

# DECRETOS

## Títulos de ahorro educativo —T.A.E.—

DECRETO NUMERO 726 DE 1989  
(abril 10)

por el cual se reglamenta la Ley 18 de 1988 y se determinan las características generales de los Títulos de Ahorro Educativo, T.A.E., así como la naturaleza de las inversiones o préstamos que se puedan efectuar con estos recursos.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política, en especial las de los numerales 3, 14 y 15 del artículo 120,

**DECRETA:**

### CAPITULO PRIMERO

#### Funciones.

Artículo 1o. En desarrollo de su objetivo Social, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior —Icetex—, podrá realizar, además de las consagradas en el Decreto-ley 3155, de 1968, las siguientes funciones:

- a) Captar fondos provenientes del ahorro privado y reconocer intereses sobre los mismos;
- b) Emitir, colocar y mantener en circulación Títulos de Ahorro Educativo T.A.E.;
- c) Celebrar operaciones de crédito interno;
- d) Celebrar operaciones de crédito externo, previo el cumplimiento de las disposiciones que regulan el endeudamiento externo por parte de las entidades de derecho público;
- e) Conceder créditos a los establecimientos de educación superior para la financiación de sus proyectos de desarrollo, con plazos entre uno (1) y cinco (5) años;
- f) Otorgar crédito educativo, hasta por el porcentaje de las captaciones autorizadas por la Ley 18 de 1988, y de acuerdo con las funciones señaladas en el Decreto-ley 3155 de 1968;

g) Constituir un Fondo de Garantías, con el fin de garantizar las obligaciones con terceros;

h) Administrar directamente los fondos provenientes del ahorro interno o celebrar los contratos de fideicomiso, garantía, agencia o pago a que hubiere lugar.

### CAPITULO SEGUNDO

#### Títulos de Ahorro Educativo, T.A.E.

Artículo 2o. Los Títulos de Ahorro Educativo T.A.E. son Títulos valores que incorporarán el derecho a futuro de asegurar a su tenedor, el valor de los costos de matrícula, de textos y de otros gastos académicos que el Título garantiza y que el Icetex cancelará a su presentación y en cuotas iguales a las pactadas al momento de su suscripción.

Parágrafo. Los Títulos de Ahorro Educativo T.A.E., no garantizan los servicios educativos, sino que su valor se debe utilizar para atender los gastos educativos previstos en el presente artículo.

Artículo 3o. El fomento del ahorro como mecanismo de previsión social para la educación superior, a través de los Títulos de Ahorro Educativo, T.A.E., se orientará sobre la base del principio del valor constante de las matrículas.

En desarrollo del principio de valor constante de las matrículas, establécese la Unidad de Matrícula Constante, UMAC.

Artículo 4o. Para efectos de conservar el valor constante de los ahorros de los suscriptores del Título de Ahorro Educativo, T.A.E., frente al incremento del costo de la matrícula, el T.A.E. se expresará en términos de Unidad de Matrícula Constante, UMAC, y se reajustará periódicamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5o. del presente Decreto.

Artículo 5o. Facúltase a la Junta Directiva del Icetex para que, en coordinación con la del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior —Icfes—, reglamente el procedimiento mediante el cual se establezca periódicamente el valor nominal en pesos de la Unidad de Matrícula Constante, UMAC, tomando como base el promedio ponderado en el costo de las matrículas en la modalidad universitaria de las universidades públicas y privadas, utilizando como ponderaciones las proporciones de estudiantes matriculados en cada tipo de universidad. Esta fórmula no podrá ser modificada sin el concepto previo de la Junta Monetaria.

Parágrafo. En ningún caso la corrección de la Unidad de Matrícula Constante —UMAC— podrá exceder de la tasa de inflación del último año calendario, medida por el índice de precios al consumidor calculado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística —DANE—.

Artículo 6o. Los Títulos de Ahorro Educativo, T.A.E., creados por la Ley 18 de 1988, tendrán las siguientes características:

- a) Serán Títulos valores nominativos;
- b) Sólo podrán ser utilizados para el pago de gastos educativos;
- c) El plazo para la redención de los Títulos de Ahorro Educativo, T.A.E., se indicará expresamente en el Título y variará entre 2 y 24 años, a elección de los suscriptores, de acuerdo con los términos contractualmente establecidos;
- d) El valor de cada Título podrá ser pagado íntegramente al momento de la suscripción, o por instalamentos con plazo entre 12 y 60 meses;
- e) Podrán ser de tres clases, a saber:

De la clase "A", que asegurarán a su tenedor que el Icetex cancelará a su presentación en diez (10) cuotas iguales, semestrales y sucesivas, el valor equivalente en cada semestre de las Unidades de Matrícula Constante, UMAC, que el Título incorporará.

De la clase "B", que asegurarán a su tenedor que el Icetex cancelará a su presentación en seis (6) cuotas iguales, semestrales y sucesivas, el valor equivalente en cada semestre de las Unidades de Matrícula Constante, UMAC, que el título incorporará.

De la Clase "C", que asegurarán a su tenedor que el Icetex cancelará a su presentación, en cuatro (4) cuotas iguales, semestrales y sucesivas, el valor equivalente en cada semestre de las Unidades de Matrícula Constante, UMAC, que el Título incorporará.

f) Se venderán a descuento a una tasa establecida periódicamente por la Junta Monetaria;

g) Serán libremente negociables en el mercado de valores;

h) El valor en pesos de la redención de los Títulos será el valor correspondiente a las UMAC que incorpora el Título, liquidadas según la cotización de las UMAC a la fecha de redención;

i) La redención de los Títulos por parte del Icetex se hará al último tenedor inscrito en el Registro del Instituto, en los primeros cuarenta y cinco (45) días de cada semestre. Sin embargo, la Junta Directiva del Icetex reglamentará los casos especiales para los cuales la redención no se puede efectuar en el plazo señalado y pueda haber lugar a un pago posterior o a una recompra anticipada;

j) Con el producto de la redención sólo podrán pagarse costos de matrículas, de textos y de otros gastos académicos según reglamentación que para el efecto expida la Junta Directiva del Icetex;

k) No obstante lo antes señalado la Junta Directiva del Icetex podrá establecer mediante normas generales las circunstancias excepcionales en que el valor redimido sea de libre disponibilidad del beneficiario;

l) Las acciones para el cobro de los intereses y del capital del Título prescribirán en cinco (5) años contados desde la fecha de su exigibilidad.

Artículo 7o. El Icetex recomprará anticipadamente los Títulos de Ahorro Educativo T.A.E., a su tenedor legal, cuando, a juicio del Instituto, se demuestre que el último tenedor inscrito en el registro del Instituto ha fallecido o se encuentra en incapacidad física o mental total y permanente o cuando el precio del Título en el mercado sea inferior al 80% de su valor nominal descontado.

La recompra de que trata el presente artículo se hará con cargo al Fondo de Garantías creado en los términos del presente Decreto.

### CAPITULO TERCERO

#### Límites a emisiones.

Artículo 8o. El monto de las emisiones en circulación, a que se refiere este Decreto, podrá ser hasta de tres veces el patrimonio neto del Icetex, determinado por la Superintendencia Bancaria, para lo cual se descontará del límite máximo de emisión el saldo, a 31 de diciembre del año anterior, del cupo del crédito autorizado por la Junta Monetaria, según Resolución número 005 de 1985.

### CAPITULO CUARTO

#### Reglamento de las colocaciones.

Artículo 9o. El Icetex creará un Fondo de Garantías, el cual estará constituido con no menos del 40% de las captaciones provenientes del Título de Ahorro Educativo, T.A.E., y los aportes recibidos del Gobierno Nacional para tal fin.

Artículo 10. El Fondo de Garantías estará representado por un portafolio de Títulos Valores que combine las más altas rentabilidad, liquidez y seguridad del mercado y sean emitidos por la Nación, entidades oficiales o por entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 11. El objeto del Fondo es el de garantizar las obligaciones para con terceros, derivadas de la captación de los recursos a que se refiere el presente Decreto.

Artículo 12. Con las captaciones de los recursos a que se refiere este Decreto, descontando el porcentaje destinado a la constitución del Fondo de Garantías, el Icetex otorgará

préstamos educativos y créditos a instituciones de educación superior que tengan como destino financiar proyectos de desarrollo.

Artículo 13. En ningún caso los préstamos educativos a que se refiere el artículo anterior podrán sobrepasar el 30% del total de las captaciones, ni los créditos a instituciones de educación superior exceder el 30% de ese total.

Artículo 14. Los créditos educativos, a que se refieren los artículos anteriores, se regirán en un todo por el Decreto-ley 3155 de 1968 y las demás normas y reglamentos expedidos por el Icetex que regulan la materia.

Artículo 15. Los créditos para instituciones de educación superior, tendrán como destino financiar proyectos de desarrollo, para lo cual se deberán presentar estudios técnico-económicos de factibilidad que serán evaluados previamente, desde el punto de vista técnico por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior —Icfes—, y desde el punto de vista financiero por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior —Icetex—.

Parágrafo. Las tasas de interés, plazo y condiciones generales de los créditos serán establecidos, periódicamente, por la Junta Monetaria.

Artículo 16. Los créditos para las instituciones de educación superior quedarán garantizados con la pignoración, en su origen, de cualquiera de los ingresos corrientes del establecimiento educativo, en cuantía señalada por la Junta Directiva del Icetex; sin embargo, esta pignoración no podrá ser inferior al 130% del monto del servicio de la deuda (capital e intereses) en cada período.

Artículo 17. El monto total de las operaciones de crédito a cargo de un establecimiento de educación superior, no podrá exceder del 10% del total de captaciones disponibles para este tipo de crédito, de acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 1o. del artículo 2o. de la Ley 18 de 1988, ni de uno y media veces (1.5) el patrimonio neto del establecimiento.

#### CAPITULO QUINTO

##### Régimen de contratación y control.

Artículo 18. Los contratos relativos a la emisión, colocación, administración, fideicomiso y garantía de los títulos reglamentados en este Decreto, así como los préstamos e inversiones que puedan hacerse con ellos, se sujetarán a las reglas del derecho privado, a la Ley 18 de 1988 y a las aquí determinadas.

Artículo 19. Las captaciones y colocaciones a que se refiere el presente Decreto quedarán bajo el control de la Superintendencia Bancaria, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 20. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 10 de abril de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Luis Fernando Alarcón Mantilla.**

El Ministro de Educación Nacional,  
**Manuel Francisco Becerra Barney.**

## Cajas de Ahorros

DECRETO NUMERO 1453 DE 1989

(julio 4)

por el cual se dictan disposiciones en materia de la relación de capital-pasivo de las Cajas de Ahorros.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus facultades constitucionales, en especial la que le confiere el ordinal 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Las Cajas de Ahorro que según balances autorizados a 31 de diciembre de 1988 hubieren presentado un total de obligaciones para con el público superior a 15 veces su capital pagado y fondo de reserva legal, ambos saneados, podrán convenir con la Superintendencia Bancaria un programa de ajuste a la nueva relación de que trata el artículo 1o. del Decreto 541 de 1989, con sujeción a las siguientes condiciones:

a) El plazo dentro del cual la Caja de Ahorros respectiva deberá ajustarse a la nueva relación. Dentro de ese plazo se fijarán metas trimestrales de ajuste gradual a la relación máxima de 12.5. En todo caso, el plazo total no podrá exceder de treinta (30) meses;

b) Metas específicas de utilidades, gastos administrativos, activos improductivos, y de capital y reserva legal, durante y al término del programa.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones señaladas en el programa, la Superintendencia Bancaria impondrá a las Cajas de Ahorros las sanciones correspondientes al incumplimiento de la relación máxima a que se refiere al artículo 1o. del Decreto 541 de 1989, mientras la Caja de Ahorros respectiva persista en el incumplimiento.

Artículo 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.  
Dado en Bogotá, D. E., a 4 de julio de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Luis Fernando Alarcón Mantilla.**

## Medidas sobre intereses pendientes o atrasados

DECRETO NUMERO 1454 DE 1989  
(julio 4)

por el cual se reglamentan disposiciones en materia de intereses.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales, en especial de la que confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 886 del Código de Comercio y 2235 del Código Civil, en concordancia con la regla cuarta del artículo 1617 del mismo Código, se entenderá por intereses pendientes o atrasados aquellos que sean exigibles, es decir, los que no han sido pagados oportunamente.

En consecuencia, no se encuentra prohibido el uso de sistemas de pago que contemplen la capitalización de intereses, por medio de los cuales las partes en el negocio determinan la cuantía, plazo y periodicidad en que deben cancelarse los intereses de una obligación. Únicamente el retardo en el pago de las cuotas de intereses resultantes de la aplicación de dichos sistemas, respecto de obligaciones civiles, está sujeto a la prohibición contemplada en la regla 4a. del artículo 1617 y en el artículo 2235 del Código Civil; tratándose de obligaciones mercantiles, solamente el retardo en el pago de las cuotas de intereses resultantes da lugar a la aplicación del artículo 886 del Código de Comercio.

Artículo 2o. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.  
Dado en Bogotá, D.E., a 4 de julio de 1989

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Luis Fernando Alarcón Mantilla.**

## Asociaciones mutualistas

DECRETO NUMERO 1480 DE 1989  
(julio 7)

por el cual se determinan la naturaleza, características, constitución, regímenes interno, de responsabilidad y sanciones, y se dictan medidas para el fomento de las Asociaciones Mutualistas.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 131 de la Ley 79 de 1988,

DECRETA:

TITULO I

De la naturaleza jurídica, constitución y régimen interno de las Asociaciones Mutuales.

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1o. **Objeto.** El objeto del presente Decreto es dotar a las Asociaciones Mutualistas de un marco jurídico adecuado para su desarrollo, promover la vinculación a estas formas asociativas de economía social y garantizar el apoyo del Estado a las mismas.

Artículo 2o. **Naturaleza.** Las Asociaciones Mutuales son personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro, constituidas libre y democráticamente por personas naturales, inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales y satisfacer sus necesidades mediante la prestación de servicios de seguridad social.

Artículo 3o. **Características.** Toda Asociación Mutual debe reunir las siguientes características:

1. Que funcione de conformidad con los principios de autonomía, adhesión voluntaria, participación democrática, neutralidad política, religiosa, ideológica y racial, solidaridad, ayuda mutua e integración.

2. Que establezca contribuciones económicas a sus asociados para la prestación de los servicios.

3. Que el patrimonio y el número de asociados sea variable e ilimitado.

4. Que realice permanentemente actividades de educación mutual.

5. Que garantice la igualdad de derechos y obligaciones de los asociados.

6. Que establezca la no devolución de las contribuciones de los asociados y la irrepartibilidad del remanente patrimonial en caso de liquidación.

7. Que su duración sea indefinida.

8. Que promueva la participación e integración con otras entidades que tengan por fin promover el desarrollo integral del hombre.

**Artículo 40. Responsabilidad.** La responsabilidad de las Asociaciones Mutuales para con terceros se limitará al monto de su patrimonio social.

**Artículo 50. Prohibiciones.** A ninguna Asociación Mutua l le será permitido establecer acuerdos con sociedades o empresas comerciales que las hagan participar directa o indirectamente de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorguen a las Asociaciones Mutuales, o que beneficien a los directivos de estas a nivel personal. Así mismo, ninguna Asociación Mutua l podrá ejercer actividades distintas a las enumeradas en los estatutos.

**Artículo 60. Denominación.** Las Asociaciones Mutuales en todas sus manifestaciones públicas y privadas deberán expresar el número y fecha de resolución de reconocimiento de personería jurídica o del registro que otorga el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

Queda prohibido el uso de las expresiones. Asociación Mutua l, Mutualidad, Socorros Mutuos, Auxilio Mutuo, Protección Recíproca o cualquier otra expresión similar en el nombre de las sociedades o empresas privadas con ánimo de lucro o que no estén constituidas de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto. Estas denominaciones sólo podrán ser usadas por las Asociaciones Mutuales reconocidas por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

## CAPITULO II

### De la constitución y reconocimiento.

**Artículo 70. Constitución.** Las Asociaciones Mutuales se constituirán con un mínimo de veinticinco (25) personas naturales, por documento privado que se hará constar en acta firmada por todos los asociados fundadores, con anotación de sus nombres, documentos de identificación y

domicilios. En el mismo acto será aprobado el estatuto social y elegidos los órganos de administración y control.

**Artículo 80. Personería jurídica.** El reconocimiento de personería de las Asociaciones Mutuales estará a cargo del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas. Para el efecto, el representante legal presentará solicitud por escrito, acompañada de los siguientes documentos:

1. Acta de constitución.
2. Texto completo de los estatutos aprobados.
3. Certificación que acredite que los asociados fundadores han recibido educación mutua l con una intensidad no inferior a diez (10) horas.

El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, deberá resolver sobre el reconocimiento de personería jurídica dentro de los sesenta (60) días siguientes al recibo de la solicitud. Si no lo hiciere dentro del término previsto, operará el silencio administrativo positivo y la Asociación Mutua l podrá iniciar actividades.

**Parágrafo.** El representante legal, en caso de operar el silencio administrativo, adelantará el procedimiento previsto en el artículo 42 del Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 90. Registro y autorización de funcionamiento.** En la resolución de reconocimiento de personería jurídica se ordenará el registro de la Asociación Mutua l, de los integrantes de la Junta Directiva, del representante legal, del Revisor Fiscal, de la Junta de Control Social, y se autorizará su funcionamiento.

**Artículo 10. Prueba de existencia y representación.** Para todos los efectos legales será prueba de la existencia de una Asociación Mutua l y de su representación legal la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

**Artículo 11. Disposiciones estatutarias.** Los estatutos de toda Asociación Mutua l deberán contener:

1. Razón social, domicilio, ámbito territorial de operaciones.
2. Objetivos de la Asociación Mutua l y enumeración de sus actividades y servicios.
3. Derechos y deberes de los asociados; condiciones para su admisión, retiro, exclusión y determinación del órgano y competente para su decisión.
4. Régimen de sanciones, causales y procedimientos.
5. Procedimientos para resolver diferencias o conflictos transigibles entre los asociados y entre éstos y la Asociación Mutua l.
6. Procedimiento de convocatoria para asambleas generales ordinarias y extraordinarias, funcionamiento y atribuciones de las mismas.

7. Régimen de organización interna, constitución, procedimientos y funcionamiento de los órganos de administración y control; condiciones, incompatibilidades, forma de elección y remoción de sus miembros.

8. Representación legal, funciones y responsabilidades.

9. Constitución e incremento patrimonial de la Asociación Mutua; reservas y fondos sociales, finalidades y forma de utilización de los mismos.

10. Régimen de responsabilidad de las Asociaciones Mutuales y de sus asociados.

11. Normas para fusión, incorporación, transformación, disolución y liquidación.

12. Procedimientos para reformas de estatutos.

13. Las demás estipulaciones que se consideren necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento del objeto social.

**Artículo 12. Reglamentos.** Los estatutos serán reglamentados por la junta directiva con el propósito de facilitar su aplicación en el funcionamiento interno y en la prestación de servicios.

**Artículo 13. Reformas estatutarias.** Las reformas de los estatutos de las Asociaciones Mutuales deberán ser aprobadas en asamblea general.

El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas sancionará las reformas estatutarias dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de recepción de los documentos correspondientes. Si no lo hiciera dentro del término señalado, operará el silencio administrativo positivo.

### CAPITULO III

#### De los Asociados.

**Artículo 14.** Podrán ser asociados de las Asociaciones Mutuales:

1. Las personas naturales legalmente capaces y los menores de edad que hayan cumplido 14 años, o quienes sin haberlos cumplido se asocien a través de representante legal.

2. Las personas jurídicas del sector cooperativo; y las demás de derecho privado sin ánimo de lucro.

**Artículo 15. Derechos.** Serán derechos fundamentales de los asociados:

1. Utilizar los servicios de la Asociación Mutua y realizar con ella las operaciones propias de su objeto social.

2. Participar en las actividades de la Asociación Mutua y en la administración, mediante el desempeño de cargos sociales.

3. Ser informados de la gestión de la Asociación Mutua de acuerdo con las prescripciones estatutarias.

4. Ejercer actos de decisión y elección en las asambleas generales.

5. Fiscalizar la gestión de la Asociación Mutua.

6. Retirarse voluntariamente.

**Artículo 16. Deberes de los asociados.** Serán deberes especiales de los asociados:

1. Adquirir conocimientos sobre los principios básicos del mutualismo y observar las disposiciones del estatuto social y los reglamentos que rijan la Asociación Mutua.

2. Aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de administración y control social.

3. Comportarse solidariamente en sus relaciones con la Asociación Mutua y con los asociados de la misma.

4. Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la Asociación Mutua.

5. Participar en los programas de educación mutua y de capacitación general, así como en los demás eventos a que se le cite.

6. Pagar oportunamente las contribuciones económicas que establezca la Asociación Mutua.

7. Cumplir las obligaciones que adquiere con la Asociación Mutua.

8. Las demás que estipulen los estatutos.

**Parágrafo.** El ejercicio de los derechos estará condicionado al cumplimiento de los deberes.

**Artículo 17. Pérdida del carácter de asociado.** La calidad de asociado se perderá por muerte, disolución cuando se trate de personas jurídicas, retiro voluntario o exclusión.

Los estatutos establecerán los procedimientos que deberán observarse en cada caso.

**Artículo 18. Régimen disciplinario.** Los estatutos de las Asociaciones Mutuales deberán establecer los procedimientos disciplinarios, las sanciones aplicables y los organismos competentes para ejercer tales funciones.

Para el efecto se consagrarán las causales de exclusión o de suspensión, y se garantizará el derecho de defensa del inculcado mediante la posibilidad de presentar sus descargos.

CAPITULO IV

Del régimen económico

Artículo 19. **Patrimonio.** El patrimonio de las Asociaciones Mutuales es de carácter irrepertible y estará constituido por:

1. El fondo social mutual.
2. Los fondos y reservas permanentes.
3. Los auxilios y donaciones que se reciban con destino al incremento patrimonial.

Artículo 20. **Fondo social mutual.** El fondo social mutual se constituye e incrementa por:

1. Las cuotas que estatutariamente se establezcan con destino a este fondo.
2. El valor positivo del resultado social al cierre de cada ejercicio.

Artículo 21. **Forma de pago de las contribuciones.** Las contribuciones sociales ordinarias y extraordinarias que efectúen los asociados serán satisfechas en dinero, especie o trabajo convencionalmente avaluados.

Artículo 22. **Período de ejercicio económico.** Las Asociaciones Mutuales tendrán ejercicios anuales que se cerrarán el 31 de diciembre. Al término de cada ejercicio se cortarán las cuentas y se elaborará el balance, el inventario y el estado de resultados.

Parágrafo. Los excedentes que presente el ejercicio se aplicarán en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores.

Artículo 23. **Reserva de protección.** Si el resultado del ejercicio fuere positivo, del mismo se destinará como mínimo un veinte por ciento (20%) para crear y mantener una reserva de protección al fondo mutual.

Artículo 24. **Reservas y fondos.** Las Asociaciones Mutuales podrán crear por decisión de la asamblea otras reservas y fondos para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 25. **Fondo especial para imprevistos.** Las Asociaciones Mutuales podrán constituir un fondo especial para atender la prestación de servicios en circunstancias imprevistas que pudieran afectar su estabilidad económica.

Artículo 26. **Inembargabilidad de las contribuciones.** Las contribuciones de los asociados a la mutual quedarán directamente afectadas en favor de ésta. Tales contribuciones no podrán ser gravadas por sus titulares en favor de terceros, serán inembargables y sólo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los estatutos y reglamentos.

CAPITULO V

De la dirección, administración y control.

Artículo 27. **Organos de administración.** La administración de las mutuales estará a cargo de la asamblea general, la junta directiva y el representante legal.

Artículo 28. **Asamblea general.** La asamblea general es el órgano máximo de administración y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados siempre que se haya adoptado de conformidad con las normas legales, estatutarias o reglamentarias. La constituye la reunión de los asociados hábiles o de los delegados elegidos por éstos.

Parágrafo. Son asociados hábiles los regularmente inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones con la Asociación Mutua al momento de la convocatoria.

Artículo 29. **Clases de asamblea.** Las reuniones de asamblea general serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán con la regularidad que establezcan los estatutos. Pero en todo caso deberá realizarse una asamblea ordinaria anual durante los tres (3) primeros meses del año, para el ejercicio de las funciones regulares.

Las extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año, con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan postergarse hasta la siguiente asamblea general ordinaria.

Las asambleas generales extraordinarias sólo podrán tratar los asuntos para los cuales fueron convocados y los que se deriven estrictamente de estos.

Artículo 30. **Convocatoria.** La asamblea general ordinaria o extraordinaria será convocada por la junta directiva para fecha, hora, lugar y objeto determinados. La junta de control social, el revisor fiscal, o un diez por ciento (10%) de los asociados hábiles podrán solicitar a la junta directiva, la convocatoria de asamblea general extraordinaria.

Los estatutos determinarán los procedimientos y la competencia para efectuar la convocatoria a asamblea general ordinaria, cuando la junta directiva no la realice dentro del plazo establecido en la presente ley o desatienda la petición de convocar la asamblea extraordinaria. La convocatoria se hará conocer a los asociados hábiles o delegados elegidos, en la forma y términos previstos en los estatutos. La Junta de control social verificará la lista de asociados hábiles e inhábiles y la relación de estos últimos será publicada para conocimiento de los afectados.

Artículo 31. **Quórum.** La asistencia de la mitad de los asociados hábiles o de los delegados convocados constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Si dentro de la hora siguiente a la señalada para su iniciación no se hubiera integrado este quórum, la asamblea podrá

deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de asociados no inferior al diez por ciento (10%) de total de los asociados hábiles, ni al cincuenta por ciento (50%) del número mínimo requerido para constituir una Asociación Mutual. Para el caso de las asambleas generales de delegados el número mínimo de éstos será de veinte (20) y el quórum mínimo será el cincuenta por ciento (50%) de los elegidos y convocados.

Una vez constituido el quórum, éste no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que se mantengan el quórum mínimo establecido en el inciso anterior.

**Artículo 32. Mayorías.** Por regla general las decisiones de la asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados o delegados asistentes. Para la reforma de estatutos y la fijación de contribuciones extraordinarias se requerirá el voto de las dos terceras partes de los asociados o delegados asistentes. La determinación para fusión, incorporación, transformación y disolución para liquidación deberá adoptarse con el voto favorable de las dos terceras partes de los asociados.

La elección de los órganos de administración y control social se hará mediante los procedimientos o sistemas que determinen los estatutos o reglamentos. Cuando se adopte el de las listas o planchas, se aplicará el sistema de cuociente electoral.

**Artículo 33. Voto.** En las asambleas generales corresponderá a cada asociado un solo voto y los asociados o delegados convocados no podrán delegar su representación en ningún caso y para ningún efecto.

Las personas jurídicas asociadas a la mutual participarán en las asambleas de éstas, por intermedio de su representante legal o de la personas que éste designe.

**Artículo 34. Funciones de la asamblea.** La asamblea general ejercerá las siguientes funciones:

1. Establecer las políticas y directrices generales de la Asociación Mutual para el cumplimiento del objetivo social.
2. Reformar los estatutos.
3. Examinar los informes de los órganos de administración y vigilancia.
4. Considerar y aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio.
5. Fijar contribuciones extraordinarias.
6. Elegir los miembros de la junta directiva y de la junta de control social.
7. Nombrar al revisor fiscal y su suplente y fijar su remuneración cuando hubiere lugar.

8. Decidir la fusión, incorporación, transformación y liquidación de la Asociación Mutual.

9. Las demás que le señalen las leyes y los estatutos.

**Artículo 35. Junta directiva.** La junta directiva es el órgano de administración permanente de la Asociación Mutual, subordinado a las directrices y políticas de la asamblea general. Estará integrada por asociados hábiles en el número que señalen los estatutos, con sus respectivos suplentes numéricos. Su período, las causales de remoción y sus funciones serán fijadas en los estatutos, los cuales podrán consagrar la renovación parcial de sus miembros en cada asamblea.

Las atribuciones de la junta directiva serán las necesarias para la realización del objeto social; se consideran atribuciones implícitas las no asignadas expresamente a otros órganos por la ley o por los estatutos.

**Artículo 36. Representante legal.** El representante legal será el presidente de la junta directiva o un gerente designado por ésta, de acuerdo a lo previsto por los estatutos de la Asociación Mutual; la órbita de su acción y sus funciones serán precisadas en éstos.

**Artículo 37. Junta de control social.** La junta de control social ejercerá las funciones de vigilancia fijadas en los estatutos. En defecto o como complemento de éstas se aplicarán las establecidas en la legislación cooperativa para las juntas de vigilancia. El número de integrantes, su período y sistema de elección serán previstos en los estatutos.

**Artículo 38. Incompatibilidades.** Los cónyuges, ni los parientes hasta el cuarto de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser designados como miembros principales o suplentes de la junta directiva o de la junta de control social.

En todo caso, carecerán de eficacia las decisiones adoptadas por la junta directiva o por la junta de control social, que contravinieren lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 39. Revisor fiscal.** Por regla general la Asociación Mutual tendrá un revisor fiscal con su respectivo suplente, quienes deberán ser contadores públicos con matrícula vigente. El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas podrá eximir a la Asociación Mutual de tener revisor fiscal cuando las circunstancias económicas, la ubicación geográfica o el número de asociados lo justifiquen.

El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas podrá autorizar que el servicio de revisoría fiscal sea prestado por organismos de grado superior o por entidades de primer grado del sector solidario que presten este servicio a través de contadores públicos con matrícula vigente.

**Artículo 40. Funciones.** Las funciones del revisor fiscal serán señaladas en los estatutos y reglamentos y se deter-



minarán teniendo en cuenta las atribuciones asignadas a los contadores públicos en las normas que regulen el ejercicio de la profesión.

Ningún contador público podrá desempeñar el cargo de revisor fiscal en la asociación de la cual sea miembro.

**Artículo 41. Actas.** Las actas de las reuniones de los órganos de dirección, administración y control de la Asociación Mutua, debidamente firmadas y aprobadas, serán pruebas suficientes de los hechos que consten en ellas.

**Artículo 42. Impugnaciones.** Compete a los jueces civiles municipales el conocimiento de las impugnaciones de los actos o decisiones de la asamblea general y de la junta directiva de las Asociaciones Mutuales, cuando no se ajusten a la ley o a los estatutos, o cuando excedan los límites del objeto social. El procedimiento será el abreviado previsto en el Código de Procedimiento Civil.

#### CAPITULO VI

##### De los servicios.

**Artículo 43. Prestaciones de las Asociaciones Mutuales.** Son prestaciones mutuales los servicios que otorguen las Asociaciones Mutuales para la satisfacción de necesidades de los asociados, mediante asistencia médica, farmacéutica, funeraria, subsidios, ahorro y crédito y actividades culturales, educativas, deportivas o turísticas, así como cualquier otra prestación dentro del ámbito de la seguridad social que tenga por fin la promoción y dignificación de la persona humana.

**Parágrafo.** Las Asociaciones Mutuales prestarán sus servicios preferencialmente a los asociados y a sus beneficiarios cuando lo contemplen sus estatutos. De acuerdo con éstos podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo.

**Artículo 44. Convenios para la prestación de servicios.** Cuando las Asociaciones Mutuales no puedan prestar directamente los servicios a sus asociados, podrán atenderlos celebrando convenios con entidades de la misma naturaleza o del sector cooperativo teniendo en cuenta su objeto social.

**Artículo 45. Establecimiento de servicios.** Para el establecimiento de los servicios se dictarán reglamentaciones por la junta directiva donde se consagrarán los objetivos específicos de los mismos, los recursos de operación, así como todas aquellas disposiciones convenientes para garantizar su desarrollo y normal funcionamiento.

**Parágrafo.** La Asociación Mutua podrá cobrar en forma justa y equitativa los servicios que preste, procurando que dichos ingresos le permitan asumir los costos de operación y administración indispensables para atender el cumplimiento del objeto social.

**Artículo 46. Servicios de ahorro y crédito.** Los servicios de ahorro y crédito únicamente se prestarán entre sus asociados y observando las disposiciones especiales sobre la materia.

#### CAPITULO VII

##### De la educación mutua.

**Artículo 47. Obligatoriedad.** Las Asociaciones Mutuales están obligadas a realizar de modo permanente actividades orientadas a la formación de sus asociados en los principios y doctrina del mutualismo, así como para capacitar a los directivos y administradores para el adecuado cumplimiento de su objeto social. La asistencia técnica, la investigación y promoción del mutualismo hacen parte de la educación mutua.

**Artículo 48. Delegación de programas.** Se podrá dar cumplimiento a la obligación del artículo anterior mediante la delegación o ejecución de programas conjuntos realizados por organismos mutuales de grado superior o por personas naturales o jurídicas reconocidas por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

**Artículo 49. Comité de educación mutua.** En el estatuto de toda Asociación Mutua deberá preverse el funcionamiento de un comité nombrado por la junta directiva, encargado de orientar y coordinar las actividades de educación mutua y de elaborar cada año, un plan o programa con su correspondiente presupuesto, en el cual se incluirá la utilización del fondo de educación.

El período, funcionamiento y número de integrantes del comité de educación lo establecerán los estatutos.

**Artículo 50. Fondo de Educación Mutua.** Las Asociaciones Mutuales establecerán un fondo permanente de Educación, cuya constitución e incremento será previsto en los estatutos, el cual tendrá por objeto habilitar a las Asociaciones Mutuales de medios económicos que permitan la capacitación y educación de sus directivos, asociados y beneficiarios.

#### CAPITULO VIII

##### De la fusión, incorporación y transformación.

**Artículo 51. Fusión.** Las Asociaciones Mutuales por determinación de su asamblea general podrán fusionarse, con otra u otras Asociaciones Mutuales adoptando en común una denominación distinta y constituyendo una nueva Asociación Mutua que se subrogará en sus derechos y obligaciones.

Las Asociaciones Mutuales que se fusionen se disolverán sin liquidarse y la nueva asociación se hará cargo del patrimonio de las disueltas.

**Artículo 52. Incorporación.** Por decisión de la asamblea general, podrán incorporarse a otra Asociación Mutua

adoptando su denominación. En este evento la incorporada se disuelve sin liquidarse y su patrimonio se transfiere a la incorporante quien se subrogará en los derechos y obligaciones de la Asociación Mutua incorporada.

La incorporación se adoptará por resolución de la asamblea general.

**Artículo 53. Reconocimiento.** La fusión o incorporación requerirá el reconocimiento del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, para lo cual las Asociaciones Mutuales interesadas deberán presentar los nuevos estatutos y todos los antecedentes y documentos referentes a la fusión o incorporación.

**Artículo 54. Transformación.** Por decisión de la asamblea general adoptada con el voto calificado establecido en el presente Decreto, podrán sin liquidarse, transformarse en otra entidad de naturaleza similar y su patrimonio se trasladará como patrimonio irrepertible.

En ningún caso podrán transformarse en sociedades comerciales.

#### CAPITULO IX

##### De la disolución y liquidación:

**Artículo 55. Disolución.** Las Asociaciones Mutuales podrán ser disueltas por acuerdo de la asamblea general. La resolución deberá ser comunicada al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la realización de la asamblea, para los fines legales pertinentes.

**Artículo 56. Causales de disolución.** Las Asociaciones Mutuales se disolverán por una cualquiera de las siguientes causales:

1. Por decisión voluntaria de los asociados, adoptada en asamblea general con el voto calificado previsto en el presente Decreto y con las formalidades que establezcan.
2. Por reducción del número de asociados a uno inferior el requerido para la constitución de la Asociación Mutua, siempre que esta situación se prolongue por más de seis (6) meses.
3. Por fusión o incorporación a otra Asociación Mutua.
4. Por incapacidad o imposibilidad de cumplir el objeto social para el cual fueron creadas.
5. Porque los medios que empleen para el cumplimiento de sus fines o porque las actividades que desarrollen sean contrarias a la ley, las buenas costumbres o el espíritu del mutualismo.
6. Por haberse iniciado contra la Asociación Mutua concurso de acreedores.

**Artículo 57. Plazo para subsanar causales de disolución.** En los casos previstos en los numerales 2o. y 4o. del

artículo anterior, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas dará a la Asociación Mutua un plazo de acuerdo con lo establecido en la norma reglamentaria, para que subsane la causal o para que en el mismo término convoque a asamblea general con el fin de acordar la disolución. Si transcurrido dicho término la Asociación Mutua no demuestra haber subsanado la causal o no hubiere reunido la asamblea, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas decretará la disolución y nombrará liquidador o liquidadores.

**Artículo 58. Liquidación.** Disuelta la Asociación Mutua se procederá a su liquidación. El procedimiento para efectuarla, nombramiento de liquidador o liquidadores, sus deberes, prelación de pagos y demás disposiciones, serán los previstos por la Ley 79 de 1988 para las entidades cooperativas.

**Artículo 59. Destinación del remanente.** Los remanentes de la liquidación serán transferidos a la entidad mutua que el estatuto haya previsto o a falta de disposición estatutaria, El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas efectuará tal designación.

#### CAPITULO X

##### De la integración mutua.

**Artículo 60. Asociación de mutuales.** Las Asociaciones de Mutuales podrán asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines sociales y económicos, el logro de sus propósitos comunes o para estimular y facilitar el desarrollo general del mutualismo, en organismos de segundo y tercer grado. Estos últimos tendrán por objetivo unificar la acción de defensa y representación del movimiento mutualista, nacional e internacionalmente.

Los organismos de segundo grado serán de carácter regional o nacional; los de carácter regional se constituirán con un número mínimo de cinco (5) Asociaciones Mutuales y los de carácter nacional con un mínimo de diez (10). Tales entidades establecerán en sus estatutos el valor y forma de pago de las cuotas que deban cancelar los afiliados, teniendo en cuenta factores como número de asociados y usuarios, de manera tal que se garantice una adecuada participación en los servicios que preste el organismo de grado superior.

Los organismos de tercer grado sólo podrán constituirse con un número no inferior a doce (12) entidades de segundo grado, y en sus estatutos determinarán la participación de las mismas y su forma de integración.

**Artículo 61. Funciones de los organismos de segundo grado.** Los organismos mutuales de segundo grado desarrollarán las actividades previstas en sus estatutos, además de las siguientes funciones:

1. Divulgar la aplicación y práctica de la doctrina y principios del mutualismo.

2. Prestar a las Asociaciones Mutuales afiliadas, asistencia educativa, técnica, financiera y administrativa.

3. Promover el fomento y la organización de Asociaciones Mutuales.

**Artículo 62. Representación calificada.** Los organismos mutuales de segundo y tercer grado establecerán en los estatutos, el régimen de votación y representación proporcional al número de asociados, al volumen de operaciones con la entidad, estableciendo un mínimo y un máximo que aseguren la participación de sus miembros e impidan el predominio excluyente de alguno de ellos.

**Artículo 63. Régimen aplicable.** A los organismos mencionados en este capítulo les serán aplicables, en lo pertinente, las normas legales previstas para las Asociaciones Mutuales.

**Artículo 64. Asociación con entidades del sector cooperativo.** Las Asociaciones Mutuales podrán asociarse a cooperativas y a organismos de segundo grado e instituciones auxiliares del cooperativismo, según lo establezcan sus estatutos.

## TITULO II

### De las relaciones del Estado con las Asociaciones Mutuales.

#### CAPITULO I

##### Promoción y fomento del mutualismo.

**Artículo 65. Promoción.** Las Asociaciones Mutuales que legalmente se constituyan serán consideradas por el Estado como instituciones de interés común.

El Gobierno Nacional adoptará las políticas, normas y procedimientos adecuados para asegurar el acceso de las Asociaciones Mutuales a los programas y recursos financieros de fomento necesarios para una mayor cobertura y calidad de los servicios de seguridad social que atiendan estas entidades.

**Artículo 66. Celebración de contratos de previsión social.** Las Asociaciones Mutuales podrán contratar con el Instituto de Seguros Sociales la prestación de servicios a cargo de esta entidad.

El Gobierno Nacional determinará el régimen, condiciones y contenido de los contratos y convenios entre las Asociaciones Mutuales y el Instituto de Seguros Sociales. Igualmente las entidades de derecho público podrán celebrar convenios o contratos con las Asociaciones Mutuales para la ejecución de obras y prestación de servicios de seguridad social.

**Artículo 67. Régimen tributario.** En materia de los impuestos administrados por la Dirección General de

Impuestos Nacionales, las Asociaciones Mutuales se registrarán por las normas vigentes contempladas en el estatuto tributario contenido en el Decreto 624 de 1989, las normas que lo modifiquen o adicionen.

#### CAPITULO II

##### Inspección y vigilancia gubernamental.

**Artículo 68. Vigilancia.** Las Asociaciones Mutuales estarán sujetas a la inspección y vigilancia permanente del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, con la finalidad de asegurar que los actos atinentes a su constitución, funcionamiento y cumplimiento de su objetivo social, disolución y liquidación, se ajusten a las normas legales y estatutarias.

Además de las facultades de inspección y vigilancia que correspondan al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, las Asociaciones Mutuales y sus organismos de grado superior se someterán a la vigilancia concurrente de otras entidades del Estado, de acuerdo con la naturaleza de su objetivo social.

Las funciones de inspección y vigilancia no implican por ningún motivo facultad de cogestión o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las Asociaciones Mutuales.

#### CAPITULO III

##### Responsabilidad y sanciones.

**Artículo 69. Responsabilidad.** Las Asociaciones Mutuales y los miembros de sus órganos de administración y control y los liquidadores, serán responsables por los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las normas legales y estatutarias y se harán acreedores a las sanciones previstas en el presente Decreto, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones.

**Artículo 70. Eximente de responsabilidad.** Los miembros de la junta directiva y el representante legal serán responsables por violación de la ley, los estatutos o los reglamentos. Los miembros de la junta directiva serán eximidos de responsabilidad mediante la prueba de no haber participado en la reunión o de haber salvado expresamente su voto.

**Artículo 71. Responsabilidad de terceros.** Los terceros serán igualmente responsables y se les aplicarán las sanciones previstas en la ley, por el uso indebido de la denominación "Asociación Mutual", o "Mutualidad", "Socorros Mutuos", "Auxilio Mutuos", "Protección Recíproca", o cualquier otra expresión similar que sirva para identificar la naturaleza de la Asociación Mutual, o por actos que impliquen aprovechamiento de derechos y exenciones concedidas a las Asociaciones Mutuales.

**Artículo 72. Actos sancionables.** El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, sancionará a las Aso-

ciaciones Mutuales por las decisiones adoptadas en la asamblea contrarias a la ley o a los estatutos. Sancionará también a los miembros de sus órganos de administración y control, a los empleados y a los liquidadores por las infracciones que le sean personalmente imputables, señaladas a continuación:

1. Utilizar la denominación o el objeto de la Asociación Mutua para encubrir actividades o propósitos especulativos o contrarios a las características de las Asociaciones Mutuales o no permitidos a éstas por las normas legales vigentes.
2. Por desviación de los fondos con destinación específica estatutariamente establecidos.
3. Repartir entre los asociados las reservas, fondos, auxilios y donaciones de carácter patrimonial.
4. Alterar la presentación de los estados financieros.
5. Admitir como asociados a quienes no puedan serlo por prescripción legal o estatutaria.
6. Ser renuentes a los actos de inspección o vigilancia.
7. Realizar actos de disposición excediendo las facultades establecidas por la ley, los estatutos o reglamentos, u omitir el cumplimiento de sus funciones.
8. No asignar a las reservas y fondos obligatorios las cantidades que correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos y reglamentos internos.
9. No presentar oportunamente a la asamblea general los informes, balances y estados financieros que deben ser sometidos a ésta para su aprobación.
10. No convocar a la asamblea general en el tiempo y con las formalidades estatutarias.
11. No observar en la liquidación las formalidades previstas en la ley y los estatutos, y
12. Las derivadas del incumplimiento de los deberes y funciones previstos en la ley y en los estatutos.

**Artículo 73. Sanciones.** Las sanciones aplicables por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas por las infracciones contempladas en el presente Decreto serán las siguientes:

1. Llamada de atención.
2. Multas hasta del uno por ciento (1%) del capital social de la persona jurídica y hasta cien (100) veces el salario mínimo legal mensual respectivamente, según se trate de sanciones a entidades o a personas naturales.

3. Prohibición temporal o definitiva para el ejercicio de una o más actividades específicas.

4. Declaración de inhabilidad para el ejercicio de cargos en Asociaciones Mutuales y del sector cooperativo, hasta por cinco (5) años, y

5. Orden de disolución y liquidación de la Asociación Mutua con la correspondiente cancelación de la personería jurídica.

**Parágrafo.** Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el presente artículo con excepción del numeral primero, será necesario investigación previa. En todo caso, las entidades o personas inculpadas deberán tener oportunidad de presentar sus descargos.

#### CAPITULO IV

##### Disposiciones finales.

**Artículo 74.** Las materias y situaciones no previstas en este Decreto o en sus reglamentos, se resolverán primeramente conforme a las disposiciones generales sobre entidades cooperativas, asociaciones y sociedades que por su naturaleza no sean contrarias a las Asociaciones Mutuales y subsidiariamente, se resolverán conforme a los principios mutualistas generalmente aceptados y a la doctrina.

**Artículo 75.** En un plazo de un año contado a partir de la vigencia de este Decreto, las Asociaciones Mutuales constituidas con anterioridad a dicha fecha deberán adaptar sus estatutos a las prescripciones del mismo. Hasta la fecha de sanción por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas de las reformas estatutarias adoptadas y presentadas dentro del plazo establecido, las Asociaciones Mutuales se regirán conforme a sus estatutos.

**Artículo 76.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Bogotá, D. E., a 7 de julio de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Luis Fernando Alarcón Mantilla.**

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,  
**María Teresa Forero de Saade.**

El Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas,

**Barlahan Henao Hoyos.**

## Fomento de los fondos de empleados

DECRETO NUMERO 1481 DE 1989  
(julio 7)

por el cual se determinan la naturaleza, características, constitución, regímenes interno, de responsabilidad y sanciones, y se dictan medidas para el fomento de los fondos de empleados.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 131 de la Ley 79 de 1988,

DECRETA:

### TITULO I

De la naturaleza jurídica, características, constitución y régimen interno de los fondos de empleados.

#### CAPITULO I

##### Disposiciones generales.

Artículo 1o. **Objeto del Decreto.** El objeto del presente Decreto es dotar a los fondos de un marco jurídico adecuado para su desarrollo, promover la vinculación de los trabajadores a estas empresas asociativas de economía social y garantizar el apoyo del Estado a las mismas.

Artículo 2o. **Naturaleza y características.** Los fondos de empleados son empresas asociativas, de derecho privado, sin ánimo de lucro, constituidas por trabajadores dependientes y subordinados con las siguientes características:

1. Que se integren básicamente con trabajadores asalariados.
2. Que la asociación y el retiro sean voluntarios.
3. Que garanticen la igualdad de los derechos de participación y decisión de los asociados sin consideración a sus aportes.
4. Que presten servicios en beneficio de sus asociados.
5. Que establezcan la irrepartibilidad de las reservas sociales y, en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.
6. Que destinen sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social y al crecimiento de sus reservas y fondos.
7. Que su patrimonio sea variable e ilimitado.

8. Que se constituyan con duración indefinida.

9. Que fomenten la solidaridad y los lazos de compañerismo entre los asociados.

Artículo 3o. **Denominación.** Los fondos de empleados incluirán en su denominación las palabras "fondo de empleados".

#### CAPITULO II

De la constitución y reconocimiento de los fondos de empleados.

Artículo 4o. **Vínculo de la Asociación.** Los fondos de empleados deberán ser constituidos por trabajadores dependientes de instituciones o empresas, públicas o privadas.

Los asociados de un fondo de empleados deberán tener un vínculo común de asociación, determinado por la calidad de trabajadores dependientes, en una de las siguientes modalidades:

1. De una misma institución o empresa.
2. De varias sociedades en las que se declare la unidad de empresa, o de matrices y subordinadas, o de entidades principales y adscritas y vinculadas, o de empresas que se encuentren integradas conformando un grupo empresarial.
3. De varias instituciones o empresas independientes entre sí, siempre que éstas desarrollen la misma clase de actividad económica.

Artículo 5o. **Constitución.** Los fondos de empleados se constituirán con un mínimo de diez (10) trabajadores en acto privado que se hará constar en acta firmada por todos los asociados fundadores, con anotación de sus nombres, documentos de identificación y domicilios, en la cual se consagrarán:

1. La voluntad de creación de la entidad.
2. La aprobación del cuerpo estatutario que regirá al fondo de empleados y el sometimiento al mismo.
3. Los valores de los aportes iniciales de los fundadores.
4. El nombramiento de los miembros de la Junta Directiva.
5. El nombramiento del representante legal.
6. El nombramiento de los miembros del comité de control social cuando se contemple este órgano, y del revisor fiscal.

Artículo 6o. **Disposiciones estatutarias.** Los estatutos de los fondos de empleados deberán contemplar, sin perjuicio de las demás estipulaciones que consideren convenientes, los siguientes aspectos:

1. Denominación, domicilio principal y ámbito de operaciones.

2. Objeto y determinación clara de las actividades y servicios.

3. Determinación del vínculo de asociación y requisitos de ingreso y retiro.

4. Derechos y deberes de los asociados y régimen disciplinario.

5. Conformación del patrimonio, incremento y uso de las reservas y fondos, monto o porcentaje de los aportes sociales individuales y manera de cancelarlos, y destinación del excedente del ejercicio económico.

6. Obligación de ahorro permanente que debe efectuar el asociado sobre la base de su ingreso salarial.

7. Organos de administración: Condiciones, inhabilidades, composición, procedimientos de elección y de remoción, funciones y períodos.

8. Organos de inspección y vigilancia: Condiciones, inhabilidades, composición, procedimientos de elección y de remoción, funciones y períodos.

9. Procedimiento para la reforma de estatutos.

10. Normas atinentes a la disolución y liquidación del fondo de empleados.

11. Procedimientos para resolver los conflictos transigibles entre el fondo y sus asociados, y entre éstos por causa o con ocasión de sus relaciones con el fondo.

**Artículo 7o. Personería jurídica.** La personería jurídica de los fondos de empleados será reconocida por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas. Para el efecto, el representante legal presentará solicitud por escrito, acompañada de los siguientes documentos:

1. Acta de constitución.
2. Texto de los estatutos aprobados.
3. Certificado de existencia y representación legal de las entidades o empresas en las cuales laboran los asociados que constituyen el fondo de empleados, cuando sea pertinente.
4. Constancia sobre vinculación laboral de los fundadores, expedida por la respectiva empresa o entidad.

El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas deberá resolver sobre el reconocimiento de personería jurídica dentro de los sesenta (60) días siguientes al recibo de la solicitud. Si no lo hiciera dentro del término previsto, operará el silencio administrativo positivo y el fondo de empleados podrá iniciar actividades.

Parágrafo. El representante legal, en caso de operar el silencio administrativo, adelantará el procedimiento previsto en el artículo 42 del Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 8o. Registro y autorización de funcionamiento.** En la resolución de reconocimiento de personería jurídica se ordenará el registro del fondo de empleados, de los integrantes de la junta directiva, del representante legal, del revisor fiscal y del comité de control social, según el caso, y se autorizará su funcionamiento.

**Artículo 9o. Reformas estatutarias.** Las reformas de estatutos de los fondos de empleados deberán ser aprobados por la Asamblea General.

El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas sancionará las reformas estatutarias dentro de los dos meses siguientes a la fecha de recepción de la petición acompañada del acta correspondiente y del texto de los artículos reformados. Si no lo hiciera dentro de este término, operará el silencio administrativo positivo.

### CAPITULO III

#### De los asociados.

**Artículo 10. Calidad.** Podrán ser asociados de los fondos los trabajadores que tengan el vínculo común consagrado en los estatutos. Igualmente, si así lo establecen éstos, podrán serlo, los trabajadores dependientes del mismo fondo de empleados, los pensionados y los sustitutos de los pensionados que hubiesen tenido la calidad de asociados.

**Artículo 11. Derechos de los asociados.** Todos los asociados tendrán los siguientes derechos fundamentales, y los demás consagrados en los estatutos y reglamentos:

1. Utilizar o recibir los servicios que preste el fondo de empleados.
2. Participar en las actividades del fondo y en su administración mediante el desempeño de cargos sociales.
3. Ser informados de la gestión del fondo de conformidad con lo establecido estatutariamente.
4. Ejercer actos de decisión en las asambleas generales, y de elección de éstas, en la forma y oportunidad previstas en los estatutos y reglamentos.
5. Fiscalizar la gestión del fondo de empleados, y
6. Retirarse voluntariamente del fondo.

Parágrafo. El ejercicio de los derechos estará condicionado al cumplimiento de los deberes y obligaciones y al régimen disciplinario interno.

**Artículo 12. Deberes.** Todos los asociados tendrán los deberes y obligaciones previstas en los estatutos y reglamentos con criterio de igualdad, salvo las contribuciones económicas que podrán graduarse teniendo en cuenta los niveles de ingreso salarial. Serán deberes fundamentales de los asociados.

1. Adquirir conocimientos sobre los objetivos, características y funcionamiento de los fondos de empleados en general y del fondo al que pertenecen en particular.

2. Comportarse con espíritu solidario frente al fondo de empleados y a sus asociados.

3. Acatar las normas estatutarias y las decisiones tomadas por la asamblea general y los órganos directivos y de control.

4. Cumplir oportunamente las obligaciones de carácter económico y demás derivadas de su asociación al fondo.

5. Abstenerse de efectuar actos que afecten la estabilidad económica o el prestigio social del fondo de empleados.

**Artículo 13. Pérdidas de carácter de asociado.** El carácter de asociado de un fondo de empleados se pierde por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por renuncia voluntaria debidamente aceptada por el organismo estatutario competente.

2. Por desvinculación laboral de la entidad o entidades que determinen el vínculo de asociación.

3. Por exclusión debidamente adoptada.

4. Por muerte.

**Parágrafo.** La causal contemplada en el numeral 2 no se aplicará cuando la desvinculación laboral obedezca a hechos que generan el derecho a pensión, si así lo establecen los estatutos; o cuando éstos contemplen la posibilidad de conservar el carácter de asociado, no obstante la desvinculación laboral, en las condiciones y con los requisitos que las normas estatutarias consagren.

**Artículo 14. Régimen disciplinario interno.** Los estatutos de los fondos de empleados deberán establecer los procedimientos disciplinarios básicos, las sanciones aplicables y los organismos competentes para ejercer las funciones de carácter correctivo y disciplinario. En todo caso de consagración las causales de exclusión y de suspensión y se garantizará el derecho de defensa del inculcado mediante la posibilidad de presentar sus descargos.

#### CAPITULO IV

##### Del régimen económico.

**Artículo 15. Patrimonio.** El patrimonio de los fondos de empleados estará conformado por:

1. Los aportes sociales individuales.

2. Las reservas y fondos permanentes.

3. Las donaciones y auxilios que reciban con destino a su incremento patrimonial.

4. Los excedentes del ejercicio que no tengan destinación específica.

**Artículo 16. Compromiso de aporte y ahorro permanente.** Los asociados de los fondos de empleados deberán comprometerse a hacer aportes sociales individuales periódicos y ahorrar en forma permanente, en los montos que establezcan los estatutos o la asamblea. De la suma periódica obligatoria que deba entregar cada asociado, se destinará como mínimo una décima parte para aportes sociales.

En todo caso, el monto total de la cuota periódica obligatoria no debe exceder el diez por ciento (10%) del ingreso salarial del asociado.

Los aportes y los ahorros quedarán afectados desde su origen a favor del fondo de empleados como garantía de las obligaciones que el asociado contraiga con éste, para lo cual el fondo podrá efectuar las respectivas compensaciones. Tales sumas son inembargables y no podrán ser gravadas ni transferirse a otros asociados o a terceros.

**Artículo 17. Devolución de aportes y de ahorros permanentes.** Los aportes sólo serán devueltos cuando se produzca la desvinculación del aportante, e, igualmente, como regla general, los ahorros permanentes. Sin embargo, los estatutos podrán establecer reintegros parciales y periódicos de estos últimos.

**Artículo 18. Periodo del ejercicio económico.** El ejercicio económico de los fondos de empleados será anual y se cerrará a 31 de diciembre de cada año, fecha en la cual se cortarán las cuentas y se elaborarán el balance, el inventario y el estado de resultados.

**Artículo 19. Aplicación del excedente.** Los excedentes del ejercicio económico que se produzcan, se aplicarán en la siguiente forma:

1. El veinte por ciento (20%), como mínimo, para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales, y

2. El remanente, para crear o incrementar fondos permanentes o agotables con los cuales la entidad desarrolle labores de salud, educación, previsión y solidaridad en beneficio de los asociados y sus familiares, en la forma que dispongan los estatutos o la asamblea general. Así mismo, con cargo a este remanente, podrá crearse un fondo para mantener el poder adquisitivo de los aportes sociales dentro de los límites que fijen las normas reglamentarias del presente Decreto, siempre que el monto de los excedentes que se destinen a este fondo no sea superior al cincuenta por ciento (50%) del total de los excedentes que resulten del ejercicio.

**Parágrafo.** En todo caso, el excedente se aplicará, en primer término, a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la pri-

mera utilización será para restablecer la reserva en el nivel que tenía antes de su utilización.

**Artículo 20. Reservas y fondos.** La asamblea general podrá crear las reservas y fondos permanentes de orden patrimonial, que considere convenientes. En todo caso deberá existir en los fondos de empleados una reserva para la protección de los aportes sociales, de eventuales pérdidas.

Igualmente, previa autorización de la asamblea, los fondos de empleados podrán prever en sus presupuestos y registrar en su contabilidad incrementos progresivos de las reservas y fondos con cargo al ejercicio anual.

Durante la existencia y aun en el evento de la liquidación de estas empresas asociativas, las reservas y fondo permanentes así como los auxilios y donaciones patrimoniales, no podrán ser repartidos.

**Artículo 21. Responsabilidad ante terceros.** Los fondos de empleados responderán ante terceros con la totalidad de su patrimonio y, suplementariamente, con el monto de los ahorros permanentes de los asociados.

Para los efectos del presente artículo, los asociados responderán, en primer término, con el monto de sus aportes y, en forma suplementaria, hasta el valor de sus ahorros permanentes.

## CAPITULO V

### De los servicios.

**Artículo 22. Servicios de ahorro y crédito.** Los fondos de empleados prestarán los servicios de ahorro y crédito en forma directa y únicamente a sus asociados, en las modalidades y con los requisitos que establezcan los reglamentos y de conformidad con lo que dispongan las normas que reglamenten la materia.

Sin perjuicio de los ahorros permanentes de que trata el capítulo anterior, los asociados podrán hacer en el fondo de empleados otros depósitos de ahorro, bien sean éstos a la vista, plazo o a término.

**Artículo 23. Inversión de los ahorros.** Los depósitos de ahorro que se capten deberán ser invertidos en créditos a los asociados en las condiciones y con las garantías que señalen los estatutos y reglamentos de conformidad con las normas que reglamenten la materia, sin perjuicio de poder adquirir activos fijos para la prestación de los servicios.

Los fondos de empleados tomarán las medidas que permitan mantener la liquidez necesaria para atender los retiros de ahorro.

**Artículo 24. Otros servicios.** Los servicios de previsión y seguridad social y los demás previstos en su objeto social, excepto los de ahorro y crédito, podrán ser prestados por intermedio de otras entidades, preferencialmente de igual naturaleza o del sector cooperativo.

La prestación de servicios que beneficien a los asociados y al fondo de empleados, complementarios de su objeto social, podrá ser facilitada por éste mediante la celebración de contratos o convenios con otras instituciones.

**Artículo 25. Extensión de servicios.** Los servicios de previsión, solidaridad y bienestar social, podrán extenderse a los padres, cónyuges, compañeros permanentes, hijos y demás familiares, en la forma que establezcan los estatutos.

## CAPITULO VI

### De la administración.

**Artículo 26. Organos de administración.** La administración de los fondos de empleados será ejercida por la Asamblea General, la Junta Directiva y el Gerente.

**Artículo 27. Asamblea General.** La Asamblea General es el órgano máximo de administración de los fondos de empleados; sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, estatutarias y reglamentarias; y la conforma la reunión, debidamente convocada, de los asociados hábiles, o de los delegados elegidos directamente por éstos.

**Parágrafo.** Son asociados hábiles para efectos del presente artículo los inscritos en el registro social, que en la fecha de la convocatoria no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con el fondo de empleados.

**Artículo 28. Funciones de la asamblea.** La asamblea general cumplirá las siguientes funciones:

1. Determinar las directrices generales del fondo de empleados.
2. Analizar los informes de los órganos de administración y vigilancia.
3. Considerar y aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio.
4. Destinar los excedentes y fijar los montos de los aportes y de los ahorros obligatorios con sujeción a este decreto y a los estatutos, y establecer aportes extraordinarios.
5. Elegir o declarar electos los miembros de la junta directiva y el revisor fiscal, e igualmente los miembros del comité de control social, cuando se contemple estatutariamente la existencia de este órgano.
6. Reformar los estatutos.
7. Decidir la fusión, incorporación, transformación y liquidación del fondo de empleados.
8. Las demás que le señalen las disposiciones legales y los estatutos.



**Artículo 29. Clases de asamblea.** Las reuniones de asambleas generales serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reunirán una vez al año, dentro de los tres primeros meses del año calendario, para el ejercicio de sus funciones regulares.

Las asambleas extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año para tratar asuntos de urgencia o imprevistos que no permitan esperar a ser considerados en la asamblea general ordinaria, y no podrán tratar asuntos diferentes de aquellos para los cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de éstos.

**Artículo 30. Convocatoria a asambleas.** Por regla general la convocatoria a una asamblea general ordinaria o extraordinaria será efectuada por la junta directiva con la anticipación prevista en los estatutos determinando en la citación, fecha, hora, lugar y temario de la misma.

El revisor fiscal, el comité de control social, según el caso, o un quince por ciento (15%), como mínimo, de los asociados, podrán solicitar a la junta directiva la convocatoria de la asamblea general extraordinaria, previa justificación del motivo de la citación.

Los estatutos del fondo de empleados consagrarán el procedimiento para efectuar la convocatoria, su antelación y su medio de divulgación, y cómo debe procederse cuando la junta directiva no convoque la asamblea general ordinaria dentro del plazo fijado por el presente Decreto, o desatienda la solicitud de convocatoria a la asamblea extraordinaria.

El comité de control social y si no hubiere, el revisor fiscal, verificarán la lista de asociados hábiles e inhábiles. La relación de estos últimos será publicada para conocimiento de los afectados, en la forma y con la antelación que dispongan los estatutos.

**Artículo 31. Representación.** Por regla general la participación en las reuniones de asamblea general debe ser directa. Sin embargo, los estatutos podrán establecer la representación en los eventos de dificultad justificada para la asistencia de los representados, fijando los toques máximos de capacidad de representación. Para el efecto deberá otorgarse poder por escrito con las formalidades previstas en los estatutos y reglamentos o en la ley.

Los miembros de la junta directiva y del comité de control social, el representante legal y los trabajadores del fondo de empleados, no podrán recibir poderes.

Los delegados y los miembros de los órganos de dirección y vigilancia, no podrán hacerse representar en las reuniones a las cuales deban asistir en cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 32. Asamblea por delegados.** Los estatutos podrán establecer que la asamblea general de asociados sea sustituida por la asamblea general de delegados, cuando aquélla se dificulte por razón del número de aso-

ciados o cuando su realización resulte significativamente onerosa en proporción a los recursos del fondo de empleados, a juicio de la misma asamblea general o de la junta directiva, según dispongan los estatutos.

El número de los delegados, en ningún caso será menor de veinte (20) y éstos no podrán desempeñar sus funciones con posterioridad a la celebración de la respectiva asamblea. El procedimiento de elección deberá ser reglamentado por la junta directiva en forma que garantice la adecuada información y participación de los asociados.

A la asamblea general de delegados le serán aplicables, en lo pertinente, las normas relativas a la asamblea general de asociados.

**Artículo 33. Quórum.** Constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas la asistencia de por lo menos la mitad de los asociados hábiles o delegados elegidos. Si dentro de la hora siguiente a la señalada para su iniciación no se hubiere integrado este quórum, la asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de asociados no inferior al diez por ciento (10%) del total de los asociados hábiles, ni al cincuenta por ciento (50%) del número requerido para constituir un fondo de empleados en el caso de que ese porcentaje del diez por ciento (10%) fuere inferior a tal número.

En las asambleas generales de delegados el quórum mínimo será el cincuenta por ciento (50%) de los elegidos.

**Artículo 34. Mayorías.** Las decisiones de la asamblea, por regla general, se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los asociados o delegados presentes sin perjuicio de que los estatutos o reglamentos establezcan mayorías calificadas para la adopción de determinadas decisiones.

En todo caso la reforma de los estatutos y la imposición de contribuciones obligatorias para los asociados, requerirán del voto favorable de por lo menos el setenta por ciento (70%) de los presentes en la asamblea. La determinación sobre la fusión, incorporación, transformación, disolución y liquidación, deberá contar también con el voto de por lo menos el setenta por ciento (70%) de los asociados hábiles o delegados convocados.

**Artículo 35. Procedimientos para elección.** La elección de los miembros de órganos o cuerpos colegiados y del revisor fiscal podrá ser efectuada por la asamblea general o mediante votación directa de todos los asociados, en la forma que establezcan los estatutos.

Cuando se adopte el procedimiento de listas o planchas se aplicará el sistema de cociente electoral, sin perjuicio de que los nombramientos puedan producirse por unanimidad o por mayoría absoluta cuando sólo se presente una plancha.

**Artículo 36. Junta directiva.** La junta directiva es el órgano de administración permanente del fondo de emplea-

dos sujeto a la asamblea general y responsable de la dirección general de los negocios y operaciones. Estará compuesta por asociados hábiles en el número de miembros principales y suplentes que señalen los estatutos y tendrá el período determinado en éstos.

**Artículo 37. Funciones.** En los estatutos de los fondos de empleados se consagrarán las funciones de la junta directiva. Al respecto se considerarán atribuciones implícitas de este órgano las de dirección y administración no asignadas expresamente a la asamblea general o al gerente.

**Artículo 38. Libros y actas.** Los fondos de empleados deberán llevar y registrar los libros que determinen las normas especiales y reglamentarias.

Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea general de la junta directiva y del comité de control social se hará constar en los respectivos libros de actas.

Estas se encabezarán con su número y contendrán por lo menos la siguiente información: Lugar, fecha y hora de reunión; forma y antelación de la convocatoria y órgano o persona que convocó; número de asociados o de delegados asistentes y número de asociados convocados a las asambleas generales, o nombre de los asistentes a las reuniones cuando se trate de los otros organismos; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco; las constancias presentadas por los asistentes a la reunión; los nombramientos efectuados y la fecha y hora de clausura. Las actas serán aprobadas y firmadas por el presidente y el secretario del órgano correspondiente.

Las decisiones adoptadas en las reuniones de la asamblea general y de la junta directiva que fueren celebradas contraviniendo lo dispuesto en este capítulo o en los estatutos y reglamentos sobre convocación y quórum, serán ineficaces. Las que se tomen en contra de la ley, serán absolutamente nulas.

**Artículo 39. Gerente.** Los fondos de empleados tendrán un gerente, que será el representante legal de la entidad, principal ejecutor de las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva. Dicho gerente y el suplente serán designados por la junta directiva y sus funciones y período estarán consagrados en los estatutos y demás reglamentos internos.

## CAPITULO VII

### De la inspección y vigilancia.

**Artículo 40. Organos.** La inspección y vigilancia interna de los fondos estarán a cargo del revisor fiscal y el comité de control social en las órbitas de competencia que en este capítulo se delimitan.

**Artículo 41. Revisor fiscal.** Los fondos de empleados deberán contar con un revisor fiscal y su respectivo suplente,

elegidos por la asamblea general o por votación directa de los asociados conforme establezcan los estatutos. En todo caso deberán ser contadores públicos matriculados.

El período y sistema de elección serán establecidos estatutariamente, y en caso de imprevisión, se elegirán por mayoría absoluta de votos, previa inscripción de planchas.

Las funciones y atribuciones del revisor fiscal serán determinadas en los estatutos; pero deberán ser acordes con las normas establecidas para el ejercicio de la profesión de contador público. En defecto o como complemento de las disposiciones estatutarias se aplicarán las legales.

El revisor fiscal no podrá ser asociado del fondo donde ejerce la función de revisoría fiscal.

**Parágrafo.** El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas podrá eximir a los fondos de empleados de tener revisor fiscal cuando las circunstancias económicas o de ubicación geográfica lo justifiquen.

**Artículo 42. Comité de control social.** Los fondos de empleados podrán contemplar la existencia de un comité de control social que ejercerá las funciones de vigilancia social fijadas en los estatutos. En defecto o como complemento de éstas se aplicarán las establecidas en la legislación cooperativa para las juntas de vigilancia.

El número de integrantes, su período y sistema de elección serán previstos en los estatutos. Si no se previene sobre este aspecto, se aplicará el sistema del cuociente electoral previa inscripción de planchas.

## CAPITULO VIII

### De la educación e integración.

**Artículo 43.** Para garantizar la educación y capacitación de los asociados, los fondos de empleados adelantarán programas y actividades que tengan como propósito la participación democrática en el funcionamiento del fondo de empleados y el desempeño de cargos sociales en condiciones de idoneidad para la gestión empresarial correspondiente.

**Artículo 44. Asociación de fondos.** Los fondos de empleados podrán asociarse entre sí para constituir organismos de segundo grado con el fin de prestar servicios de carácter económico, de asistencia técnica y de beneficio social a las entidades asociadas, y para ejercer su representación. Estos organismos se constituirán con no menos de cinco (5) fondos de empleados.

Los organismos a que se refiere el inciso anterior podrán crear organismos de tercer grado para las acciones de representación y defensa de los fondos de empleados y su constitución podrá efectuarse con un mínimo de doce (12) organismos de segundo grado.

En los estatutos de los organismos de segundo o tercer grado podrá establecerse un poder de decisión proporcio-

nal al número de asociados que posea cada entidad asociada, al volumen de sus operaciones con el organismo de grado superior o a una combinación de los anteriores factores. A estos organismos les serán aplicables, en lo pertinente, las normas legales previstas para los fondos de empleados.

**Artículo 45. Otras asociaciones.** Los fondos de empleados podrán asociarse a instituciones cooperativas u otras de diversa naturaleza, siempre que la asociación con estas últimas sea conveniente para el mejor cumplimiento de sus objetivos y no afecte sus características de entidades de servicio sin ánimo de lucro.

También podrán celebrar contratos o convenios entre sí, para la extensión o intercambio de sus servicios entre los asociados de los mismos fondos; y con otras personas jurídicas, para la atención eficiente de sus fines económicos y sociales.

## CAPITULO IX

### De la fusión, incorporación, transformación, disolución y liquidación.

**Artículo 46. Fusión e incorporación.** Los fondos de empleados podrán disolverse sin liquidarse, cuando se fusionen con otros fondos de empleados para crear uno nuevo, o cuando uno se incorpore a otro, siempre que las empresas que determinan el vínculo común estén relacionados entre sí o desarrollen la misma clase de actividad.

**Artículo 47. Transformación.** Los fondos de empleados podrán transformarse en entidades de otra naturaleza jurídica de las controladas por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, caso en el cual se disolverán sin liquidarse.

En ningún caso podrán transformarse en sociedades comerciales.

**Artículo 48. Liquidación.** Los fondos de empleados deberán disolverse y liquidarse por las siguientes causales:

1. Por decisión de los asociados ajustada a las normas generales y a las estatutarias.
2. Por reducción del número de asociados a menos del requerido para su constitución, siempre que esta situación se prolongue por más de seis meses.
3. Por imposibilidad de desarrollar su objeto social.
4. Por haberse iniciado contra el fondo concurso de acreedores.
5. Porque los medios que empleen para el cumplimiento de sus fines o porque las actividades que desarrollen sean contrarias a la ley, las buenas costumbres o a los principios que caracterizan a los fondos de empleados.

**Parágrafo.** En el evento de la disolución y liquidación de la entidad o entidades que determinan el vínculo laboral de los asociados, éstos podrán, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha del acto de disolución de la entidad patronal, reformar sus estatutos para cambiar el vínculo de asociación con sujeción a lo establecido en este decreto sobre tal vínculo. Si no lo hicieren, el fondo de empleados deberá disolverse y liquidarse.

**Artículo 49. Normas y procedimientos aplicables.** En los eventos de fusión, incorporación, transformación, disolución y liquidación se aplicarán en lo pertinente las normas establecidas para estos casos en la Ley 79 de 1988. El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas decretará la liquidación conforme al procedimiento allí señalado.

**Artículo 50. Destinación del remanente.** Los remanentes de la liquidación serán transferidos a una institución privada sin ánimo de lucro que preste servicios de carácter social a los trabajadores, la cual será establecida en los estatutos o escogida por los asociados o delegados en asamblea general. En su defecto, la designación la efectuará el organismo gubernamental que ejerza la inspección y vigilancia de los fondos de empleados.

## TITULO II

### De las relaciones con las entidades patronales.

## CAPITULO I

### Patrocinio y retenciones salariales.

**Artículo 51. Formas de patrocinio.** Las instituciones o empresas de carácter público o privado podrán contribuir a la creación o al desarrollo de los fondos de empleados constituidos por sus trabajadores o empleados, mediante:

1. El otorgamiento de auxilios con destinaciones específicas.
2. El estímulo a los ahorros permanentes o a los aportes de sus trabajadores asociados al fondo de empleados, mediante la donación de sumas fijas o porcentajes de lo ahorrado o aportado por el asociado, valores que serán abonados en las cuentas respectivas con las condiciones previamente acordadas.
3. Asignación en comisión de personal de trabajadores que, en el evento de ser aceptados por el fondo de empleados, se sujetarán funcionalmente a éste y podrán ser reincorporados a sus actividades ordinarias cuando libremente lo decida el fondo.
4. Donación de acciones o cuotas sociales de la misma empresa para hacer partícipe al fondo de empleados de la gestión y utilidades de la entidad patronal.
5. Cualesquiera otras modalidades de apoyo y beneficio para los fondos de empleados y sus asociados diferentes de las de su administración.

Artículo 52. **Carácter del patrocinio.** Todas las sumas con las cuales se auxilie o subvencione a los fondos de empleados, y que beneficien directa o indirectamente a sus trabajadores, no constituirán salarios ni se computarán para la liquidación de prestaciones sociales, salvo que por pactos o convenciones colectivas esté establecido o llegare a establecerse lo contrario.

Artículo 53. **Términos del patrocinio.** Los términos del patrocinio y sus obligaciones se harán constar por escrito y deberán ser aprobados por la asamblea general o por la junta directiva, según dispongan los estatutos. El patrocinio podrá ser revocado por la entidad patrocinadora en caso de dársele distinta destinación a la prevista.

Artículo 54. **Inspección sobre los recursos otorgados como patrocinio.** La entidad patronal podrá solicitar del fondo de empleados toda la información y ejercer la inspección y vigilancia necesarias con el fin de verificar la correcta y adecuada aplicación de los recursos por aquélla otorgados.

Las empresas patrocinadoras y los fondos de empleados beneficiarios del patrocinio acordarán la forma de ejercer esta inspección y vigilancia.

Artículo 55. **Obligación de efectuar y entregar retenciones.** Toda persona natural, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir o retener, de cualquier cantidad que deba pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que éstos adeuden al fondo de empleados, que consten en los estatutos, reglamentos, libranzas, pagarés o cualquier otro documento firmado por el asociado deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo.

Las sumas retenidas en favor de los fondos deberán ser entregadas a éstos en las mismas fechas en que se efectúen los pagos respectivos a los trabajadores o pensionados. Si por culpa del retenedor no lo hicieron, serán responsables ante los fondos de su omisión y quedarán solidariamente con el empleado deudores ante aquellos de las sumas dejadas de entregar, junto con los intereses de la obligación contraída por el deudor.

El Gobierno reglamentará la forma y el orden de prelación en que se aplicarán las retenciones y entrega de dineros, cuando la misma persona natural o jurídica deba efectuar dos o más retenciones respecto del mismo trabajador o jubilado en favor de varias de las entidades de este beneficio.

Para los efectos del presente artículo, prestará mérito ejecutivo la relación de asociados deudores, con la prueba de haber sido entregada para el descuento con antelación de por lo menos un mes.

Artículo 56. **Límites de retención.** Las obligaciones de retención a que se refiere al artículo inmediatamente anterior no tendrán límite frente a las cesantías, primas y demás bonificaciones especiales, ocasionales o permanentes, que se causen en favor del trabajador, toda las cuales

podrán gravarse por el asociado en favor del fondo de empleados y como garantía de las obligaciones contraídas para con éste.

La retención sobre salarios podrá efectuarse a condición de que con éste y los demás descuentos permitidos por la ley laboral, no se afecte el ingreso efectivo del trabajador y pueda recibir no menos del cincuenta por ciento (50%) del salario.

### TITULO III

#### De las relaciones del Estado con los fondos de empleados.

### CAPITULO I

#### Promoción y fomento.

Artículo 57. **Carácter.** Los fondos de empleados, como entidades de interés común e integrantes del sector de la economía social, serán beneficiarios de las medidas de promoción y fomento de los derechos y exenciones establecidas y que se establezcan en favor de las instituciones del sector cooperativo, salvo lo previsto en el Estatuto Tributario contenido en el Decreto 624 de 1989 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

El Gobierno Nacional adoptará las políticas, normas y procedimientos adecuados para asegurar el acceso de los fondos de empleados a los programas y recursos financieros de fomento necesarios para una mayor cobertura y calidad de los servicios que prestan estas organizaciones.

Artículo 58. **Protección de los depósitos.** A los ahorros de los asociados, depositados en los fondos de empleados, les serán aplicables los beneficios que las normas legales consagren en favor de los depositantes en secciones de ahorro de los bancos comerciales, en cajas de ahorros, en entidades financieras, en cooperativas u organismos cooperativos de grado superior.

Los aportes sociales serán inembargables, salvo por causa de demandas de alimentos. Los ahorros también lo serán en las cuantías señaladas en la ley.

Artículo 59. **Embargos de salarios.** Los salarios de los asociados de los fondos de empleados pueden ser embargados en favor de éstos hasta en un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 60. **Régimen tributario.** En materia de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, los fondos de empleados se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Tributario contenido en el Decreto 624 de 1989, y las demás normas que lo adicionen o modifiquen.

Artículo 61. **Contratos administrativos.** Las entidades públicas sometidas al régimen de contratación adminis-

trativa podrán celebrar contratos con los fondos de empleados, sin la restricción establecida en el numeral 3 del artículo 9o. del Decreto 222 de 1983.

**Artículo 62. Manejo de cesantías.** Los fondos de empleados que reúnan los requisitos establecidos para efectos del manejo de cesantías en las normas especiales y en las reglamentarias que se expidan, podrán recibir y administrar las cesantías de los trabajadores particulares, que se les liquiden y reporten anualmente, con el fin de pagarlas definitivamente cuando se cause su derecho, pudiendo además, conceder avances sobre las mismas y préstamos hipotecarios para la adquisición y construcción de la vivienda del solicitante o de su cónyuge o para mejorarla o liberarla de gravamen hipotecario.

Igualmente y para las mismas finalidades, podrán recibir y administrar en los mismos términos, las cesantías de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades nacionales o regionales que no estén obligatoria ni voluntariamente vinculadas al Fondo Nacional de Ahorro, para liquidar y pagar a éste las cesantías de sus funcionarios o que estándolo, sean eximidos de ello de acuerdo a lo establecido en el Decreto 3118 de 1968.

## CAPITULO II

### De la inspección y vigilancia y de las responsabilidades y sanciones.

**Artículo 63. Atribuciones.** En ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, respecto de los fondos de empleados, tendrá las atribuciones previstas en las disposiciones legales vigentes y las establecidas para las entidades cooperativas en la Ley 79 de 1988.

**Artículo 64. Actos sancionables de las asambleas.** El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas sancionará a los fondos de empleados por las decisiones adoptadas en la asamblea, contrarias a la ley o a los estatutos.

**Artículo 65. Actos sancionables de los directivos, empleados y liquidadores.** El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas sancionará a los miembros de los órganos de administración y vigilancia, a los empleados y a los liquidadores de los fondos de empleados por las infracciones que les sean personalmente imputables, que se enumeran a continuación:

1. Utilizar el fondo de empleados o su denominación para beneficio indebido, propio, de otros asociados, entidades patronales o terceros, o para realizar o encubrir actividades contrarias a sus características o no permitidas a los fondos de empleados.
2. Repartir entre los asociados las reservas, auxilios o donaciones de carácter patrimonial.
3. No destinar los excedentes a los fines y en la proporción previstos en este Decreto, los estatutos y los reglamentos.

4. Adulterar las cifras consignadas en los balances.

5. Aplicar políticas discriminatorias para el ingreso de asociados, admitir como asociados a personas que no reúnan el vínculo común establecido, o impedir el retiro voluntario de quienes reúnan los requisitos para el efecto.

6. Ser renuente a los actos de inspección y vigilancia o incumplir las instrucciones impartidas por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

7. Realizar actos de disposición excediendo las facultades establecidas por la ley, los estatutos o reglamentos, u omitir el cumplimiento de sus funciones.

8. Desarrollar actividades que desvíen o excedan el objeto social del fondo de empleados.

9. No presentar oportunamente a la asamblea general los informes, balances y estados financieros que deban ser sometidos a su examen o aprobación.

10. No convocar a la asamblea general en el tiempo y la forma previstos en este Decreto y en los estatutos.

11. No observar las formalidades previstas en la ley y en los estatutos para la liquidación del fondo de empleados.

12. Las derivadas del incumplimiento de los deberes y funciones establecidos en la ley, en los estatutos y reglamentos.

**Artículo 66. Sanciones.** Las sanciones aplicables por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas por los actos y omisiones contemplados en los artículos 64 y 65 del presente Decreto, serán las siguientes:

1. Llamada de atención.
2. Multas hasta del uno por ciento del patrimonio social de la persona jurídica o hasta cien veces el salario mínimo legal mensual, respectivamente, según se trate de sanciones a entidades o a personas naturales.
3. Prohibición temporal o definitiva para el ejercicio de una o más actividades específicas.
4. Declaración de inhabilidad para el ejercicio de cargos en las entidades reguladas por el presente Decreto, hasta por cinco años, y
5. Orden de disolución y liquidación de los fondos con la correspondiente cancelación de la personería jurídica.

**Parágrafo.** Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el presente artículo con excepción de la del numeral 1, será necesaria investigación previa. En todo caso, las entidades o personas inculpadas deberán tener la oportunidad de presentar sus descargos.

Artículo 67. **De los terceros.** Los terceros serán responsables por el uso indebido de la denominación "fondo de empleados". El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas aplicará en este caso las sanciones previstas en la ley.

Artículo 68. **Sobre la denominación.** El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas controlará la utilización de las denominaciones de los fondos de empleados con el fin de que no sea utilizada la misma por dos o más entidades, o de que no se usen denominaciones que entrañen confusión. En todo caso se tendrá en cuenta el derecho del primer fondo de empleados que solicite su reconocimiento.

### CAPITULO III

#### Disposiciones finales.

Artículo 69. Las materias y situaciones no reguladas en el presente Decreto ni en sus decretos reglamentarios, se resolverán aplicando las disposiciones legales vigentes para las entidades cooperativas y, en subsidio, las previstas en el Código de Comercio para sociedades, siempre y cuando no se afecte la naturaleza de los fondos de empleados y su carácter de no lucrativos.

Artículo 70. En un plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de la vigencia de este Decreto, los fondos de empleados constituidos con anterioridad a ésta, deberán adaptar sus estatutos a las disposiciones contenidas en el mismo. Hasta la fecha de la sanción por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, de las reformas estatutarias adoptadas y presentadas para el efecto dentro del plazo establecido, los fondos de empleados se regirán conforme a sus estatutos.

Artículo 71. Las personas jurídicas que al entrar en vigencia este decreto estén reconocidas por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas como fondos de empleados y cuyos asociados no posean la condición de trabajadores dependientes y asalariados, podrán continuar operando como tales, y acogerse al presente Decreto. Estas instituciones quedarán exceptuadas de consagrar en los estatutos el vínculo laboral, pero, en su defecto, consagrarán el vínculo relativo a su profesión u oficio.

Artículo 72. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Bogotá, D. E., a 7 de julio de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Luis Fernando Alarcón Mantilla.**

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,  
**María Teresa Forero de Saade.**

El Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas,

**Barlahan Henao Hoyos.**

## Administraciones públicas cooperativas

DECRETO NUMERO 1482 DE 1989

(julio 7)

por el cual se determinan la naturaleza, características, constitución, regímenes interno, de responsabilidad y sanciones y se dictan medidas para el fomento de las empresas de servicios en las formas de administraciones públicas cooperativas.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 131 de la Ley 79 de 1988,

DECRETA:

### CAPITULO I

**De la naturaleza jurídica, características, constitución y reconocimiento.**

Artículo 1o. **Objeto del Decreto.** El objeto del presente Decreto es dotar a las empresas de servicios en las formas de administraciones públicas cooperativas de un marco jurídico que permita su desarrollo, favorecer la prestación de servicios a la comunidad e impulsar su organización bajo la modalidad cooperativa, y garantizar el apoyo del Estado a aquéllas.

Artículo 2o. **Naturaleza y características.** Las empresas de servicios en las formas de administraciones públicas cooperativas, que se denominarán administraciones cooperativas, se considerarán como formas asociativas componentes del sector cooperativo y tendrán las siguientes características:

1. Serán de iniciativa de la Nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías y los municipios o distritos municipales, mediante leyes, ordenanzas o acuerdos.
2. Disfrutarán de autonomía administrativa, económica y financiera compatible con su naturaleza de entidades del sector cooperativo.
3. Funcionarán de conformidad con el principio de la participación democrática.
4. Tendrán por objeto prestar servicios a sus asociados.
5. Establecerán la irrepartibilidad de las reservas sociales y, en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.

6. Destinarán sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social y al crecimiento de sus reservas y fondos, sin perjuicio de amortizar los aportes y conservarlos en su valor real.

7. Adoptarán el principio de libre ingreso y retiro de sus asociados, cuyo número será variable e ilimitado pero en ningún caso inferior a cinco.

8. Se constituirán con duración indefinida.

**Artículo 3o. Constitución.** De conformidad y en desarrollo de la iniciativa a que se refiere el numeral 1 del artículo 2o. del presente Decreto, las administraciones cooperativas se constituirán por documento privado y su personería jurídica será reconocida por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

La constitución de toda administración cooperativa se hará en asamblea de constitución, en la cual serán aprobados los estatutos y nombrados en propiedad los órganos de administración y vigilancia.

El Consejo de Administración allí designado nombrará el representante legal de la entidad, quien será el responsable de tramitar el reconocimiento de la personería jurídica

El acta de asamblea de constitución será firmada por los representantes legales de las entidades asociadas fundadoras, o sus delegados, indicando la donominación de tales entidades, la ley ordenanza o acuerdo mediante el cual se otorgó la iniciativa para la creación de la administración cooperativa, la autorización conferida a las entidades privadas sin ánimo de lucro para la suscripción del acta de constitución, el documento de identificación legal de los representantes, y el valor de los aportes iniciales.

El número mínimo de entidades fundadoras será de cinco.

**Artículo 4o. Personería jurídica.** El reconocimiento de personería jurídica se hará con base en los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita de reconocimiento de personería jurídica.
2. Acta de asamblea de constitución.
3. Texto completo de los estatutos aprobados.
4. Ley, ordenanza o acuerdo mediante el cual se otorgó la iniciativa para la creación de la administración cooperativa.
5. Constancias de autorización para suscribir el acta de constitución expedidas por las entidades fundadoras, y certificados de existencia y representación legal de estas entidades en los casos pertinentes.

El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas deberá resolver sobre el reconocimiento de personería jurídica dentro de los sesenta (60) días siguientes a recibo

de la solicitud. Si no lo hiciere dentro del término prescrito, operará el silencio administrativo positivo y la empresa podrá iniciar actividades.

**Parágrafo.** El representante legal, en caso de operar el silencio administrativo, adelantará el procedimiento previsto en el artículo 42 del Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 5o. Registro y autorización de funcionamiento.** En el acta de reconocimiento de personería jurídica se ordenará el registro de la administración cooperativa, el de los órganos de administración y vigilancia y el de su representante legal, y se autorizará su funcionamiento.

Para todos los efectos legales será prueba de la existencia de una administración cooperativa y de su representante legal, la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

**Artículo 6o. Disposiciones estatutarias.** Los estatutos de toda administración cooperativa deberá contener:

1. Razón social, domicilio y ámbito territorial de operaciones.
2. Objeto y enumeración de sus actividades.
3. Derechos y deberes de las entidades asociadas; condiciones para su administración, retiro, exclusión y determinación del órgano competente para su decisión.
4. Régimen de sanciones, causales y procedimientos.
5. Régimen de organización interna, constitución, procedimiento y funciones de los órganos de administración y vigilancia, condiciones, incompatibilidades y formas de elección y remoción de sus miembros.
6. Convocatoria de asambleas ordinarias y extraordinarias.
7. Representante legal, funciones y responsabilidades.
8. Constitución e incremento patrimonial de la empresa; reservas y fondos sociales, finalidades y forma de utilización de los mismos.
9. Aportes sociales mínimos no reducibles durante la existencia de la empresa; forma de pago y devolución; procedimiento para el avalúo de los aportes en trabajo o en especie.
10. Forma de aplicación de los excedentes.
11. Régimen de responsabilidad de la empresa y de sus entidades asociadas.
12. Normas para fusión, incorporación, disolución y liquidación.
13. Procedimientos para reforma de estatutos.
14. Las demás estipulaciones que se consideren necesarias para asegurar el adecuado funcionamiento de la empresa y que sean compatibles con su objeto social.

Parágrafo. Los estatutos serán reglamentados por el Consejo de Administración, con el propósito de facilitar su aplicación en el funcionamiento interno y en la prestación de los servicios.

Artículo 7o. **Reformas estatutarias.** Las reformas de los estatutos de las administraciones cooperativas deberán ser aprobadas en asamblea general y sancionadas por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas sancionará las reformas estatutarias dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de recepción de la petición acompañada del acta correspondiente y del texto de los artículos reformados. Si no lo hiciere dentro del término previsto, operará el silencio administrativo positivo.

## CAPITULO II

### De los asociados, la administración y vigilancia internas.

Artículo 8o. **Vínculo de asociación.** Podrán ser asociados de las administraciones cooperativas:

1. La Nación, los departamentos, las intendencias, las comisarias, los municipios o distritos municipales y el Distrito Especial de Bogotá.
2. Los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado de orden nacional, departamental y municipal, que reciban autorización para el efecto.
3. Las personas jurídicas de carácter privado sin ánimo de lucro y las demás formas asociativas que participando de esta última característica sean admitidas estatutariamente.

Parágrafo. La asociación a las administraciones cooperativas estará condicionada a la compatibilidad de los objetivos de éstas con los objetivos o finalidades de las entidades que pretenden su vinculación.

Artículo 9o. **Organos de administración.** La administración de tales empresas estará a cargo de la Asamblea General, el Consejo de Administración y el Gerente.

Artículo 10. **Asamblea General.** La Asamblea General es el órgano máximo de administración y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, reglamentarias o estatutarias, la constituye la reunión de los asociados hábiles o de los delegados elegidos por éstos.

Parágrafo. Son asociados hábiles, para efectos del presente artículo, los inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con los estatutos o reglamentos.

Artículo 11. **Reuniones de la Asamblea.** Las reuniones de Asamblea General serán ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias deberán celebrarse dentro de los cuatro (4) primeros meses del año calendario para el cumplimiento de sus funciones regulares.

Las extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año, con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan postergarse hasta la siguiente Asamblea General Ordinaria.

Las Asambleas Generales extraordinarias sólo podrán tratar los asuntos para los cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de éstos.

Artículo 12. **Asamblea General de Delegados.** A las Asambleas Generales de Delegados que celebren las administraciones cooperativas les serán aplicables las normas relativas a la Asamblea General de Asociados, en lo pertinente.

Artículo 13. **Quórum.** La asistencia de la mitad de los representantes de las entidades asociadas hábiles, constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Si dentro de la hora siguiente a la hora determinada en la convocatoria no se hubiere integrado este quórum, cuando se trate de administraciones cooperativas con más de veinte (20) entidades asociadas, la Asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de asociados no inferior a diez (10).

Artículo 14. **Decisiones.** Por regla general, las decisiones de la Asamblea General se tomarán por mayoría absoluta de los votos de los asistentes. Para la reforma de estatutos, fijación de aportes extraordinarios, amortización de aportes, fusión, incorporación y disolución para la liquidación, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes.

La elección de órganos o cuerpos plurales se hará mediante los procedimientos y sistemas que determinen los estatutos o reglamentos de cada administración cooperativa. Cuando se adopte el de listas o planchas, se aplicará el sistema de cuociente electoral.

Artículo 15. **Representación y voto.** Las entidades asociadas a las administraciones cooperativas serán representadas en las actuaciones de éstas de conformidad con las normas internas de cada entidad asociada, por su representante legal o por la persona que éste designe si tales normas lo permiten.

Las administraciones cooperativas podrán establecer en los estatutos el régimen de voto y representación proporcional al volumen de operaciones efectuadas por las entidades asociadas con la empresa, fijando un mínimo y un máximo que asegure la participación de sus miembros e impida el predominio excluyente de algunas de ellas.

Artículo 16. **Consejo de Administración.** El Consejo de Administración es el órgano permanente de administra-



ción subordinado a las directrices y políticas de la Asamblea General.

El número de integrantes, su periodo, las causales de remoción y sus funciones serán fijadas en los estatutos los cuales podrán consagrar la renovación parcial de sus miembros en cada Asamblea.

Las atribuciones del Consejo de Administración serán las necesarias para la realización del objeto social. Se consideran atribuciones implícitas las no asignadas expresamente a otros órganos por la ley o los estatutos.

**Artículo 17. Actuación de Consejeros.** Cuando una persona natural actúe en la Asamblea General en representación de una persona jurídica asociada a la administración cooperativa y sea elegida como miembro del Consejo de Administración, cumplirá sus funciones en interés de esta última; en ningún caso en el de la entidad que representa.

**Artículo 18. Gerente.** El Gerente será el representante legal de la administración cooperativa y el ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración. Será nombrado por éste y sus funciones determinadas en los estatutos.

**Artículo 19. Incompatibilidades.** Dentro de las incompatibilidades que señalen los estatutos para los miembros de los órganos de administración y vigilancia se incluirá la prohibición de desempeñar el cargo de Gerente para las personas que tengan o hayan tenido dentro de los seis (6) meses anteriores vinculación laboral o contractual con cualquiera de las entidades asociadas.

**Artículo 20. Organos de vigilancia interna.** La inspección y vigilancia internas de las administraciones cooperativas estarán a cargo de la Junta de Vigilancia y del Revisor Fiscal.

No podrán ocupar el cargo de Revisor Fiscal en estas empresas las personas vinculadas a las entidades asociadas, ni las primeras ser eximidas de tener Revisor Fiscal.

**Artículo 21. Quórum y mayorías especiales.** En los estatutos de las administraciones cooperativas cuyo número de asociados no sea superior a diez (10), las disposiciones sobre quórum y mayorías se ajustarán a los requerimientos que impone dicho número sin perjuicio de los principios sobre participación democrática de los asociados.

**Artículo 22. Régimen especial de administración y vigilancia.** En las administraciones cooperativas cuyo número de asociados no sea superior a diez (10), la Asamblea podrá hacer las veces de Consejo de Administración y en sus estatutos podrán contemplar otras formas para el ejercicio del control social.

**Artículo 23. Materias no previstas.** En los aspectos no contemplados en el presente capítulo sobre los asociados, sus derechos y deberes, y respecto de los órganos de admi-

nistración y vigilancia, tales como características, derechos, deberes, reuniones, mayorías, funciones y actas serán aplicables en lo pertinente, las disposiciones previstas para las entidades cooperativas.

### CAPITULO III

#### Del régimen económico y los servicios.

**Artículo 24. Patrimonio.** El patrimonio de las administraciones cooperativas estará constituido por:

1. Los aportes sociales individuales y los amortizados.
2. Las reservas y fondos permanentes.
3. Las donaciones y auxilios que reciban con destino a su incremento patrimonial.
4. Los excedentes del ejercicio que no tengan destinación específica.

**Artículo 25. Aportes sociales.** Los aportes sociales ordinarios o extraordinarios que hagan las entidades asociadas pueden ser satisfechos en dinero, en especie o trabajo convencionalmente avaluados.

El pago de los aportes y demás contribuciones económicas estará supeditado a las apropiaciones presupuestales que deben gestionar las entidades asociadas sujetas a tal requisito.

**Artículo 26. Aplicación de excedente.** Si del ejercicio resultaren excedentes, éstos se aplicarán en la siguiente forma:

1. Un veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales.
2. Un veinte por ciento (20%) como mínimo para el fondo de educación.
3. Un diez por ciento (10%) como mínimo para el fondo de solidaridad.
4. Un veinte por ciento (20%) como mínimo para constituir o incrementar la reserva de inversión social.

El remanente podrá aplicarse, en todo o en parte, según lo determinen los estatutos o la Asamblea General, en la siguiente forma:

1. Destinándolo a servicios comunes.
2. Destinándolo a la revalorización de aportes, teniendo en cuenta las alteraciones en su valor real, de acuerdo con los límites y condiciones establecidos para las cooperativas.
3. Destinándolo a un fondo para amortización de aportes de los asociados.

Parágrafo. En todo caso, el excedente de las administraciones cooperativas se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores, cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera utilización será la de restablecer la reserva en el nivel que tenía antes de su utilización.

**Artículo 27. Límites de aporte social.** Ninguna persona jurídica podrá tener más del cuarenta y nueve por ciento (49%) de los aportes sociales que constituyan una administración cooperativa.

**Artículo 28. Reserva de inversión social.** La reserva de inversión social tiene un carácter permanente y será destinada por las administraciones cooperativas para ejecutar programas de inversión, relacionados con su objeto social y aprobados por la Asamblea General o el Consejo de Administración, conforme lo prevean los estatutos.

**Artículo 29. Reservas y fondos.** La Asamblea General podrá crear las reservas y fondos permanentes, de orden patrimonial que considere convenientes.

El reglamento del presente Decreto establecerá las finalidades y condiciones generales de utilización de los fondos mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 30. Responsabilidad ante terceros.** Las administraciones cooperativas serán de responsabilidad limitada.

Para los efectos de este artículo se limita la responsabilidad de las entidades asociadas al valor de sus aportes, y la responsabilidad de la empresa para con terceros, al monto de su patrimonio social.

**Artículo 31. Servicios.** Las administraciones cooperativas tendrán por objeto la prestación de los servicios previstos en los estatutos a las entidades asociadas. Sin embargo, en razón del interés social o del bienestar colectivo, cuando la naturaleza de los servicios lo permita, podrán establecer en sus estatutos la extensión de éstos a otras entidades o al público en general. En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.

#### CAPITULO IV

##### De la educación e integración.

**Artículo 32. Educación.** Las administraciones cooperativas desarrollarán programas de promoción y fomento cooperativo dirigidos a las comunidades bajo la acción de las entidades asociadas o a las previstas en los objetivos de éstas como beneficiarias de sus actividades, con sujeción a la reglamentación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

Igualmente deberán adelantar programas y actividades de educación y capacitación para los representantes de las

entidades asociadas, que tengan como propósito la participación democrática en el funcionamiento de la empresa y el desempeño de cargos sociales en condiciones de idoneidad para la gestión empresarial correspondiente.

**Artículo 33. Comité de Educación.** En los estatutos de toda administración cooperativa deberá preverse el funcionamiento de un comité nombrado por el Consejo de Administración, encargado de orientar y coordinar las actividades de carácter educativo y de elaborar cada año, un plan o programa con su correspondiente presupuesto, para que de acuerdo con los reglamentos del mismo se utilicen los recursos destinados para la constitución o incremento del fondo de educación.

**Artículo 34. Integración de las cooperativas.** Las administraciones cooperativas, además de asociarse a las entidades del sector cooperativo según lo establecido en el artículo 132 de la Ley 79 de 1988, podrán convenir o contratar con las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado la ejecución de trabajos que requieran para la realización de las actividades de su objeto social.

También podrán convenir la realización de una o más operaciones en forma conjunta, que sean compatibles con el objeto social de cada empresa. En este evento acordarán los términos, condiciones y responsabilidades de la ejecución.

#### CAPITULO V

##### De la fusión, incorporación, disolución y liquidación.

**Artículo 35. Fusión e incorporación.** Las administraciones cooperativas podrán disolverse sin liquidarse, cuando se fusionen con otras empresas para crear una nueva, o cuando una o más se incorporen a otra.

Para la fusión y para la incorporación se requerirá la aprobación de las Asambleas Generales de las empresas que se fusionan o de la incorporada o incorporadas y la incorporante.

La fusión o la incorporación requerirán el reconocimiento del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

**Artículo 36. Liquidación.** Las administraciones cooperativas deberán disolverse y liquidarse por las siguientes causales:

1. Por decisión de las entidades asociadas ajustada a las normas generales y a las estatutarias.
2. Por reducción del número de asociados a menos de cinco (5), siempre que esta situación se prolongue por más de seis (6) meses.
3. Por imposibilidad de cumplir el objeto social para el cual fue creada.
4. Por haberse iniciado contra la administración cooperativa concurso de acreedores.

5. Porque los medios que emplee para el cumplimiento de sus fines o porque las actividades que desarrolle sean contrarias a la ley, los estatutos y las buenas costumbres.

**Parágrafo.** Cuando ocurriere el hecho previsto en la primera causal, la decisión de disolución deberá ser comunicada al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la realización de la Asamblea, para los fines legales pertinentes.

**Artículo 37. Normas aplicables y atribuciones.** En los eventos de fusión, incorporación, disolución y liquidación se aplicarán en lo pertinente las normas establecidas para las entidades cooperativas. El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación para establecer los procedimientos de liquidación de las administraciones cooperativas atendiendo su naturaleza y características especiales.

El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas tendrá en las materias de este capítulo las mismas atribuciones previstas en la ley respecto de las cooperativas.

**Artículo 38. Destinación del remanente.** Los remanentes de la liquidación serán transferidos a la entidad sin ánimo de lucro que los estatutos hayan previsto; a falta de disposición estatutaria, la designación la efectuará el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

## CAPITULO VI

### De la inspección y vigilancia y de la responsabilidad y sanciones.

**Artículo 39. Atribuciones.** Las administraciones cooperativas estarán sometidas a la inspección y vigilancia del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en las mismas condiciones de las demás entidades sometidas a su acción de conformidad con las normas vigentes. Para el efecto el Departamento tendrá frente a las administraciones cooperativas las atribuciones previstas en la Ley 24 de 1981, las establecidas para las entidades cooperativas en la Ley 79 de 1988, y las consagradas en las demás disposiciones vigentes para el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia.

**Artículo 40. Actos sancionables y sanciones.** Las administraciones cooperativas, los miembros de los órganos de administración y vigilancia, los empleados y los liquidadores de éstas serán responsables por los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las normas legales, estatutarias o reglamentarias. El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas los sancionará por las infracciones que les sean imputables establecidas en los artículos 152 y 153 de la Ley 79 de 1988, con las sanciones y de acuerdo con los procedimientos consagrados en los artículos 154 y 155 y concordantes de la misma ley.

## CAPITULO VII

### Disposiciones finales.

**Artículo 41. Promoción y fomento de las administraciones cooperativas.** Las administraciones cooperativas,

como entidades de interés común e integrantes del sector cooperativo, serán beneficiarias de las medidas de promoción y fomento, de los privilegios, prerrogativas y exenciones establecidas y que se establezcan en favor de las instituciones que lo constituyen.

**Artículo 42. Desarrollo y fomento cooperativo.** El Gobierno podrá convenir con las administraciones cooperativas la realización de programas especiales de desarrollo y fomento cooperativos, actividades que en todo caso deben efectuar estas empresas según lo establecido en el presente Decreto.

**Artículo 43. Contratación.** Los contratos de las administraciones cooperativas tendrán un tratamiento similar al establecido para los contratos de las sociedades de economía mixta, teniendo en cuenta el monto de los aportes sociales individuales provenientes de las entidades públicas asociadas a la misma. Cuando en la administración cooperativa estos aportes conformen el noventa por ciento (90%) o más de la totalidad de los aportes sociales, los contratos se someterán a las reglas previstas para los contratos de las empresas industriales o comerciales del Estado de acuerdo con las normas legales vigentes.

Los contratos de las administraciones cooperativas en que el total de los aportes sociales de las entidades públicas asociadas sea inferior al noventa por ciento (90%) mencionado se someterán a las reglas del derecho privado salvo las excepciones que consagre la ley.

**Artículo 44. Disposiciones aplicables.** Los aspectos relacionados con la constitución, organización y funcionamiento de las administraciones cooperativas no regulados en el presente Decreto se sujetarán a las disposiciones que sobre el particular contemple la legislación cooperativa y subsidiariamente se resolverán conforme a las disposiciones generales sobre asociaciones, fundaciones y sociedades que sean compatibles con la naturaleza de las administraciones cooperativas, a la jurisprudencia, a la doctrina y a los principios cooperativos generalmente aceptados.

**Artículo 45.** En un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de este Decreto, las administraciones cooperativas constituidas con anterioridad a ésta, llamadas cooperativas de municipalidades o distinguidas con cualquiera otra denominación, deberán adaptar sus estatutos a las disposiciones contenidas en el mismo. Hasta la fecha de la sanción por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas de las reformas estatutarias adoptadas y presentadas para el efecto dentro del plazo establecido, estas empresas se registrarán conforme a sus estatutos.

**Artículo 46.** El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 7 de julio de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Luis Fernando Alarcón Mantilla.**

El Ministro de Desarrollo Económico.  
**Carlos Arturo Marulanda Ramírez.**

El Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas,

**Barlahan Henao Hoyos.**

## Tarifas notariales

DECRETO NUMERO 1680 DE 1989  
(julio 28)

por el cual se modifican unas tarifas notariales y se dictan otras disposiciones.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 218 del Decreto-ley 960 de 1970, y oída la propuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, según lo establecido en el artículo 4o. literal m) del Decreto-ley 1659 de 1978,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo primero del Decreto 2479 de 1987, quedará así:

**De la autorización.** La autorización de las declaraciones de voluntad que de conformidad con la ley requieran la solemnidad de la escritura pública, al igual que la de aquellas que los interesados deseen revestir de tal solemnidad, causará los siguientes derechos:

a) Un mil pesos (\$ 1.000.00) la de los actos por cuya naturaleza no fuere posible expresar cuantía en el documento objeto de la autorización.

b) Un mil pesos (\$ 1.000.00) la de los actos cuya cuantía fuere igual o inferior a cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00). Cuando fuere superior, la suma adicional del dos por mil sobre el exceso.

c) La liquidación de herencias ante notario causará la suma de un mil pesos (1.000.00) por los primeros cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) correspondientes al patrimonio líquido. Cuando fuere superior, la suma adicional del tres por mil sobre el exceso.

Parágrafo. En relación con los literales a), b) y c) del presente artículo la suma adicional de doscientos pesos (\$ 200.00) por cada hoja del instrumento.

Artículo 2o. El artículo 5o. del Decreto 2479 de 1987, quedará así:

**De las copias.** Las copias que según la ley deba expedir el Notario, de los instrumentos y demás documentos que reposen en el archivo, causarán los siguientes derechos:

a) Las de actas, inscripciones y folios del registro del estado civil, setenta pesos (\$ 70.00) cada una;

b) Las de los instrumentos que forman el protocolo y las demás que señale la ley, doscientos pesos (\$ 200.00) cada hoja. Este precio incluye el cobro de la fotocopia, cuando se expidan por este sistema.

Artículo 3o. Los certificados de registro del estado civil causarán la suma de setenta pesos (\$ 70.00).

Artículo 4o. El artículo 6o. del Decreto 2479 de 1987, quedará así:

**Del testimonio notarial.** El testimonio escrito que, sobre los hechos señalados por la ley, corresponde rendir al notario, causará los siguientes derechos:

a) El reconocimiento de documentos privados y el reconocimiento de firmas, la suma de setenta pesos (\$ 70.00) por cada firma.

b) El de la autenticidad de firmas puestas en documento, previa comprobación de su total correspondencia con la registrada en la notaría, setenta pesos (\$70.00) por cada una.

c) El de la identidad de un documento con su copia, setenta pesos (\$ 70.00) por cada página.

d) El de la autenticidad de firmas y huellas dactilares puestas en su presencia, setenta pesos (\$ 70.00) cada una.

e) El de los hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones ocurridos en su presencia y de los cuales no exista constancia en el archivo, quinientos pesos (\$ 500.00).

f) El de los hechos o situaciones relacionados con el ejercicio de sus funciones, para cuya percepción fuere requerida y que debe rendir por medio de acta, dos mil pesos (\$ 2.000.00).

g) El de la autenticidad de fotografías de personas, setenta pesos (\$ 70.00).

Artículo 5o. **Del matrimonio civil en el exterior.** La escritura de protocolización de los matrimonios civiles celebrados en el extranjero, causará por concepto de derechos notariales la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000.00).

Artículo 6o. **Del proceso de sucesión.** La liquidación de los derechos notariales en la protocolización de los procesos judiciales de sucesión tomará como base el patrimonio líquido.

**Artículo 7o. De las sociedades.** En las escrituras contenitivas de la liquidación de sociedades, los derechos notariales tomarán como base el activo líquido.

**Parágrafo.** En las escrituras contenitivas de reformas estatutarias atinentes al capital social, los emolumentos notariales se liquidarán con base en el incremento dado. Si hubiere disminución del capital la liquidación se efectuará como acto sin cuantía. En la constitución de sociedades en que se señale el monto del capital autorizado, suscrito y pagado, los derechos notariales tomarán como base el capital autorizado.

En la fusión de sociedades, si la sociedad es absorbida por otra, los derechos se liquidarán tomando como base la diferencia que presente el capital de la absorbente.

Si se configura una nueva sociedad debe establecerse la diferencia entre el capital de las sociedades extinguidas con el de la nueva sociedad y su resultado será la base para liquidar los respectivos derechos.

La simple transformación de una sociedad, el cambio de razón social y la prórroga del término de duración, se tiene como actos sin cuantía.

**Artículo 8o. De la sociedad conyugal.** En la escritura contentiva de la liquidación de la sociedad conyugal los emolumentos notariales se liquidarán con base en el patrimonio líquido.

**Artículo 9o.** El artículo 5o. del Decreto 2720 de 1988, quedará así:

**Constitución de garantías.** Cuando se constituyan hipotecas abiertas en las que se fije la cuantía máxima de la obligación que garantiza el gravamen, los derechos notariales y registrales se liquidarán con base en dicha cuantía.

Cuando se trate de constitución de hipotecas abiertas sin límite de cuantía, de ampliaciones, de novaciones y de subrogaciones, los derechos de notariado y registro se liquidarán de acuerdo con la constancia, documento o carta que para tal efecto deberá presentar la persona o entidad acreedora en donde se fijará de manera clara y precisa el cupo o monto del crédito aprobado que garantiza la respectiva hipoteca.

El documento o carta deberá protocolizarse con la escritura que contenga el acto, sin costo alguno para las partes, y el notario dejará constancia en el instrumento sobre el valor que sirvió de base para liquidar los derechos notariales.

Sin embargo, cuando en la escritura pública se fije el valor del contrato de mutuo, éste se tendrá como cuantía para liquidar los derechos de la hipoteca.

En los casos de venta con hipoteca abierta sin límite de cuantía, los derechos de notariado y registro correspondientes a la hipoteca, se liquidarán con base en el precio de

la venta, si en el instrumento no se señala la parte del precio que se garantiza con la hipoteca.

Los derechos correspondientes a la cancelación de hipotecas abiertas se liquidarán con base en el mismo monto que se tuvo en cuenta para su constitución.

**Artículo 10. De los aportes.** Del número de escrituras y de la cuantía del aporte. A partir de la vigencia del presente Decreto fijanse en la siguiente proporción los aportes que los notarios deben hacer de sus ingresos al Fondo Nacional del Notariado sobre las escrituras que causen derechos.

Número de Escrituras Autorizadas.		Aporte por Escritura
(Anuales)		(Cada una)
De 1	a 500	\$ 30.00
De 501	a 700	80.00
De 701	a 900	100.00
De 901	a 1.000	120.00
De 1.001	a 1.300	160.00
De 1.301	a 1.500	220.00
De 1.501	a 2.000	280.00
De 2.001	a 3.000	340.00
De 3.001	a 4.000	400.00
De 4.001	a 5.000	460.00
De 5.001	a 6.000	520.00
De 6.001	a 7.000	580.00
De 7.001	a 8.000	640.00
De 8.001	a 9.000	700.00
De 9.001	a 10.000	760.00
De 10.001	en adelante	820.00

**Artículo 11. De los recaudos.** La suma que los notarios deben recaudar de los usuarios, para la Superintendencia de Notariado y Registro según la ley, será de mil pesos (\$ 1.000.00) por cada escritura.

Igualmente los notarios recaudarán de los usuarios con destino al Fondo Nacional de Notariado, la suma de trescientos pesos (\$ 300.00) por cada escritura.

**Artículo 12.** Modificase parcialmente el artículo 1o. del Decreto 2720 de 1988, deróganse los artículos 11 literal d), 17 y 18 del 2479 de 1987, el artículo 5o. del Decreto 2720 de 1988 y demás disposiciones que sean contrarias al presente Decreto.

**Artículo 13.** Este Decreto rige a partir del primero (1o.) de agosto de 1989.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.  
Dado en Bogotá, D.E., a 28 de julio de 1989.

VIRGILIO BARCO

La Ministra de Justicia,

Mónica de Greiff.

# RESOLUCIONES

## Modificación a la resolución 52 de 1987

RESOLUCION NUMERO 50 DE 1989  
(julio 14)

Por la cual se modifica la Resolución 52 de 1987.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

RESUELVE

Artículo 1o. El artículo 2o. de la Resolución 52 de 1987 quedará así:

"El precio mínimo de reintegro, en dólares de los Estados Unidos de América, por libra ex-muelle, se calculará así:

a) Se obtendrá el promedio aritmético de los indicadores de la Organización Internacional del Café para el Grupo Otros Arábicas Suaves Promedio Nueva York, Hamburgo/Bremen, 1979, correspondientes a los tres (3) días inmediatamente anteriores a la fecha para la cual se efectúe el cálculo.

b) Se obtendrá el promedio aritmético de los precios de cierre de la primera y segunda posiciones del contrato "C" de la Bolsa de Café, Cacao y Azúcar de Nueva York, correspondiente a los tres (3) días inmediatamente anteriores a la fecha para la cual se efectúe el cálculo.

c) Los precios promedios resultantes conforme a los literales a) y b) de este artículo se promediarán entre sí, y a este resultado se le adicionarán tres centavos de dólar. Este valor constituirá el precio mínimo de reintegro por libra ex-muelle para la fecha respectiva".

Parágrafo: Los valores a que se refieren los literales a), b) y c) de este artículo se expresarán en centavos y centésimas de centavo, aproximando cada uno de los promedios a la centésima de centavo más cercana.

Artículo 2o. La presente resolución deroga la Resolución 48 de 1989 y rige desde el 17 de julio de 1989. En consecuencia, se aplicará a exportaciones de café cuya confirmación de venta se produzca desde dicha fecha.

## Modificación a la resolución 18 de 1988

RESOLUCION NUMERO 51 DE 1989  
(julio 19)

Por la cual se modifica la Resolución 18 de 1988.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. En desarrollo de lo previsto en el artículo 1o. de la Resolución 18 de 1988, la Oficina de Cambios podrá registrar la refinanciación de la totalidad de las obligaciones externas contraídas por el respectivo establecimiento de crédito hasta el 31 de diciembre de 1986, aunque, al momento del registro, parte de las mismas pueda ser cancelada por los canales ordinarios.

Artículo 2o. En el caso previsto en el artículo anterior, deberán cancelarse ante la Oficina de Cambios del Banco de la República los documentos que confieren derechos cambiarios a las operaciones activas correspondientes, con base en que el pago de las mismas solamente se efectuará en moneda legal conforme a lo dispuesto en el artículo 248 del Decreto-Ley 444 de 1967.

Además, si el establecimiento de crédito dispone de depósitos en moneda extranjera en el exterior, deberá reintegrar el monto respectivo al Banco de la República.

Parágrafo: Las obligaciones señaladas en este artículo deberán cumplirse a más tardar en un plazo de tres meses contados desde la fecha del registro de la refinanciación de la deuda externa. Para garantizar el cumplimiento oportuno de estas obligaciones, el establecimiento de crédito

deberá constituir una garantía personal con cláusula penal, ante la Oficina de Cambios, por el equivalente al 35% del valor de la obligación externa registrada, al momento de su registro.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

## Giros al exterior

RESOLUCION NUMERO 52 DE 1989  
(julio 26)

Por la cual se dictan normas en materia de giros al exterior.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución, el sistema de aprobación de licencias de cambio a que se refiere la Resolución 80 de 1971 también podrá utilizarse para realizar pagos parciales de importaciones de bienes que deban efectuar entidades públicas, cuando, por circunstancias excepcionales, parte de su valor deba cancelarse anticipadamente como condición para la entrega o fabricación del bien que se va a importar, previa presentación del respectivo registro o licencia de importación y concepto favorable de la Junta Asesora de Cambios.

Parágrafo: Para los efectos del presente artículo, las entidades públicas deberán constituir ante la Oficina de Cambios del Banco de la República garantía personal por el 100% del valor de la respectiva licencia.

Artículo 2o. La presente resolución adiciona el artículo 5o. de la Resolución 18 de 1984 y rige desde la fecha de su publicación.

## Ampliación a la resolución 20 de 1989

RESOLUCION NUMERO 53 DE 1989  
(julio 26)

Por la cual se amplía la Resolución 20 de 1989.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 5a. de 1973 y el Decreto 178 de 1986,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los beneficios de que trata la Resolución 20 de 1989 serán igualmente aplicables a los productores del municipio de Buenavista, departamento de Sucre, afectados por las inundaciones ocurridas durante 1988.

Artículo 2o. La presente resolución adiciona en lo pertinente la Resolución 20 de 1989 y rige desde la fecha de su publicación.

## Normas en materia de giros al exterior

RESOLUCION NUMERO 54 DE 1989  
(julio 26)

Por la cual se dictan normas en materia de giros al exterior.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase a la Oficina de Cambios para aprobar licencias de cambio destinadas a girar al exterior el equivalente en moneda extranjera de las sumas en moneda legal originadas en reintegros de divisas al Banco de la República efectuados con el fin de realizar inversiones extranjeras en Colombia, previamente autorizadas por el Departamento Nacional de Planeación, cuando la respectiva inversión no se haya perfeccionado.

Artículo 2o. Para la aprobación de las licencias de cambio de que trata el artículo anterior, los interesados deberán presentar a la Oficina de Cambios del Banco de la República una certificación expedida por el Departamento Nacional de Planeación, en la que conste que la inversión autorizada no se perfeccionó, y deberá darse cumplimiento a los demás requisitos previstos para el efecto.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

# INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

## DECRETOS-LEYES

---

**1321 Junio 20**

Diario Oficial 38865, junio 20 de 1989

I. Adiciona el artículo 297 del Decreto-Ley 624 de 1989, al disponer que a partir del año gravable de 1989 será eliminado el impuesto de patrimonio sobre los primeros \$ 10.000.000, del valor patrimonial neto de la casa o apartamento de habitación del contribuyente. II. Dispone que a partir del año gravable en que entren en aplicación los ajustes integrales por inflación a los estados financieros a que se refiere el Decreto-Ley 624 de 1989, se eliminará para todos los contribuyentes el impuesto de patrimonio.

**1333 Junio 21**

Diario Oficial 38867, junio 21 de 1989

Señala el régimen de constitución, reconocimiento y funcionamiento de las precooperativas.

**1422 Junio 30**

Diario Oficial 38881, junio 30 de 1989

I. Establece la estructura orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y señala las funciones de sus dependencias. II. Deroga el Decreto-Ley 62 de 1976.

## DECRETOS

### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**1150 Junio 2**

Diario Oficial 38845, junio 6 de 1989

Crea una Comisión presidencial para la reforma de la administración pública del Estado, determina cómo estará integrada y le señala sus funciones.

**1215 Junio 12**

Diario Oficial 38853, junio 12 de 1989

Dicta normas sobre el proceso de liquidación del Fondo de Reconstrucción —Resurgir— ordenado por Decreto 2663 de 1988.

MINISTERIO DE GOBIERNO

**1360 Junio 23**

Diario Oficial 38871, junio 23 de 1989

Reglamenta la inscripción del soporte lógico (software) en el Registro Nacional del Derecho de Autor.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**1187 Junio 7**

Diario Oficial 38847, junio 7 de 1989

I. Modifica el artículo 1o. del Decreto 2483 de 1988, al suprimir del mismo la posición del Arancel de Aduanas 56.01.10.00. II. Fija un gravamen del 15% ad valorem a la posición del Arancel de Aduanas 56.01.11.00.

**1191 Junio 7**

Diario Oficial 38847, junio 7 de 1989

Suprime y modifica algunas posiciones y descripciones arancelarias Naladi a que se refiere el Decreto 2583 de 1988, por el cual se incorporan concesiones otorgadas a Chile.

**1192 Junio 7**

Diario Oficial 38847, junio 7 de 1989

Crea una posición en el Arancel de Aduanas y le señala su descripción y gravamen.

**1230 Junio 13**

Diario Oficial 38855, junio 13 de 1989

Aprueba una reforma de los Estatutos de la Sociedad Fiduciaria La Previsora Ltda.

**1367 Junio 26**

Diario Oficial 38873, junio 26 de 1989



I. Ordena la emisión de títulos de deuda pública interna denominados Bonos de Financiamiento Especial — Emisión 1989 — hasta por la suma de \$ 10.000.000.000. II. Fija las características de los Bonos a que se refiere el Punto anterior. III. Señala los contribuyentes obligados a suscribir los Bonos de Financiamiento Especial a que se refiere este Decreto. IV. Determina que los Bonos de Financiamiento Especial — Emisión 1989, podrán servir para la apertura de créditos suplementales y extraordinarios al presupuesto nacional e indica como se aplicará su producto. V. Autoriza al Gobierno Nacional para celebrar con el Banco Popular el contrato de administración fiduciaria de los Títulos a que se refiere este Decreto.

**1397 Junio 27**  
Diario Oficial 38875, junio 27 de 1989

Dicta medidas relacionadas con la conservación del Patrimonio Histórico, Arqueológico y Artístico.

**1407 Junio 27**  
Diario Oficial 38875, junio 27 de 1989

Autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público para modificar los términos y condiciones de la deuda externa de Cerromatoso S.A. con la Nación y para suscribir los correspondientes contratos.

**1410 Junio 28**  
Diario Oficial 38877, junio 28 de 1989

Dicta medidas relacionadas con la adscripción de la Comisión Nacional de Valores al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así: 1. Realización de las etapas del proceso presupuestal; 2. Ordenación de gastos presupuestales de la Comisión. 3. Celebración de contratos para el funcionamiento de la Comisión. 4. Contratos suscritos por el Ministro de Desarrollo.

**1430 Junio 21**  
Diario Oficial 38867, junio 21 de 1989

Señala gravámenes para algunas posiciones del Arancel de Aduanas.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**1423 Junio 30**  
Diario Oficial 38881, junio 30 de 1989

Dicta medidas reglamentarias del Decreto 2324 de 1984 por el cual se reorganizó la Dirección General Marítima y Portuaria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

**1203 Junio 8**  
Diario Oficial 38849, junio 8 de 1989

Aclara los artículos 133 y 134 del Decreto-Ley 50 de 1989 en el sentido de que el objetivo y funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente —INDERENA—, se deben entender sin perjuicio de las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

**1226 Junio 13**  
Diario Oficial 38855, junio 13 de 1989

Dicta medidas sobre comercio exterior de productos agropecuarios, así: 1. Finalidad; 2. Productos beneficiados; 3. Recursos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios de Exportación; fuentes; 4. Comité Directivo de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios de Exportación: Integración; 5. Secretarías Técnicas de los Fondos; 6. Procedimientos de las operaciones de estabilización para exportaciones; 7. Convenios de estabilización; 8. Funcionamiento de los Fondos por productos; 9. Autorización a Proexpo para dictar medidas administrativas para el cumplimiento de este Decreto.

**1364 Junio 23**  
Diario Oficial 38873, junio 26 de 1989

Aclara el párrafo 4 del artículo 7 del Decreto 1226 de 1989 por el cual se dictaron medidas sobre comercio exterior de productos agropecuarios.

MINISTERIO DE TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

**1160 Junio 2**  
Diario Oficial 38845, junio 6 de 1989

Reglamenta la Ley 71 de 1988 por la cual se dictaron medidas sobre régimen pensional.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

**1172 Junio 6**  
Diario Oficial 38847, junio 7 de 1989

Reglamenta la Ley 9 de 1979 por la cual se expidió el Estatuto Sanitario.

**1216 Junio 12**  
Diario Oficial 38853, junio 12 de 1989

I. Crea los Comites de participación Comunitaria en los puestos de Salud, Centros de Salud, Hospitales Locales, y Hospitales Sede de Unidad Regional. II. Dispone cómo estarán integrados los Comités a que se refiere el punto anterior y les señala sus funciones.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

**1424 Junio 30**  
Diario Oficial 38881, junio 30 de 1989

Dicta medidas reglamentarias de la Ley 9 de 1989, por la cual se expidió la Reforma Urbana, así: 1. Ordena a los Alcaldes y al Intendente de San Andrés y Providencia levantar un inventario de los asentamientos humanos que presenten altos riesgos para sus habitantes. 2. Señala las informaciones que deberá contener el inventario a que se refiere el punto anterior. 3. Dispone que los Alcaldes y el Intendente de San Andrés y Providencia deberán iniciar los trámites necesarios para la reubicación de los asentamientos humanos a que se refiere este Decreto.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

1327 Junio 21

Diario Oficial 38867, junio 21 de 1989

I. Crea el consejo Superior del sector Eléctrico, adscrito al Ministerio de Minas y Energia, dispone cómo estará integrado y le señala sus funciones. II. Deroga el Decreto 1037 de 1988.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

1164 Junio 6

Diario Oficial 38855, junio 13 de 1989

Declara a 1989 Año Nacional de la Cultura, en el período comprendido entre el 1o. de julio de 1989 al 30 de junio de 1990.

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

2011 Junio 20

Diario Oficial 38871, junio 23 de 1989

I. Comisiona a las autoridades y entidades que hasta el 24 de junio de 1989 venían conociendo de las solicitudes para explotar materiales de construcción, para continuar con el trámite de las presentadas hasta esa fecha. II. Determina que a partir del 25 de junio de 1989, las solicitudes de licencias para explorar o explotar materiales de construcción deberán ser presentadas ante el Ministerio de Minas y Energía.

2012 Junio 20

Diario Oficial 38871, junio 23 de 1989

Delega en forma temporal, en los Gobernadores de Antioquia, Norte de Santander, Valle, Tolima, Caldas, Risaralda y Nariño, la recepción, trámite y

resolución de las solicitudes de licencia de exploración y licencias de explotación que versen sobre metales preciosos de veta o aluvión, para proyectos de pequeña y mediana minería.

JUNTA MONETARIA

45 Junio 14

I. Autoriza al Instituto de Crédito Territorial para emitir hasta \$ 15.000.000.000 en Nuevos Bonos de Vivienda Popular. II. Fija las características financieras de los Nuevos Bonos de Vivienda Popular a que se refiere el punto anterior.

46 Junio 14

I. Hace extensivo el artículo 1o. de la Resolución 58 de 1986 relativo a la consignación en moneda legal, a las solicitudes de licencias de cambio correspondientes al pago de importaciones de bienes contemplados en las posiciones arancelarias señaladas en esta Resolución. II. Deroga el artículo 2 de la Resolución 48 de 1985.

47 Junio 14

I. Dicta medidas sobre la relación capital-pasivo del sistema bancario así: 1. Dispone que el total de las obligaciones para con el público de un establecimiento bancario no debe exceder de 12.5 veces su capital pagado y fondo de reserva legal, ambos saneados. 2. Señala prohibiciones a los establecimientos bancarios que durante tres meses calendario consecutivos presenten excesos en la relación a que se refiere el punto anterior. 3. Autoriza a los establecimientos bancarios que hubieren presentado un total de obligaciones para con el público superior a 15 veces su capital pagado y fondo de reserva legal, ambos saneados, para convenir con la Superintendencia Bancaria un programa de ajuste a la relación anotada con sujeción a las condiciones señaladas en esta Resolución. II. Suprime el límite máximo para la emisión de Certificados de Depósito a Término a que se refiere el inciso 1 de la Resolución 10 de 1980. III. Deroga las resoluciones 10 de 1975, 50 de 1980, 31 de 1981, el artículo 9 de la Resolución 10 de 1980 y las Resoluciones 21 y 27 de 1989.

48 Junio 14

I. Dispone cómo se calculará el precio mínimo de reintegro cafetero en dólares de los Estados Unidos de América por libra ex-muelle. II. Deroga la resolución 42 de 1989.

49 Junio 28

I. Dispone que durante el segundo y tercer trimestre de 1989, no será aplicable el porcentaje sobre préstamos de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda destinados a programas urbanos prioritarios a que se refiere el literal e) del artículo 3 del Decreto 720 de 1987. III. Determina cómo se computarán los préstamos a que se refiere el punto anterior.